

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2023	
FECHA FINAL	31/10/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
6121	11001600000020150195100	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - BAYONA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Tiempo físico redimiedo de la pena. AI 1594 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6121	11001600000020150195100	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - BAYONA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1604 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6121	11001600000020150195100	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - BAYONA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Tiempo físico en detención AI 1605 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6121	11001600000020150195100	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - BAYONA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1606 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13668	25430600066020180110601	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN SEBASTIAN - ARANGO GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto niega libertad condicional. AI 726 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13668	25430600066020180110601	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN SEBASTIAN - ARANGO GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto reconoce tiempo fisico redimiedo a la fecha. AI 725 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14248	11001600001920200269600	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - ROJAS PADILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto Legalizando captura AI 1638 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
16679	27001600110020210011200	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	JACKSON EMILIO - COPETE MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1579 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
16679	27001600110020210011200	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	JACKSON EMILIO - COPETE MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Asume conocimiento de la pena impuesta y reconoce Tiempo físico en detención AI 1580 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
18627	11001600002320141740500	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - DIQUIN PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Tiempo físico en detención AI 1600 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
21237	11001600001720180680200	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	YEINNER YESID - BERNAL PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1388 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26199	11001609906920200621900	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	ROLANDO ELIECER - RAMIREZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto Asume conocimietno y Legaliza captura AI 1566 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
35055	73268609903820170023200	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO FERNANDO - ARIAS MONZON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Tiempo físico en detención AI 1302 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35055	73268609903820170023200	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO FERNANDO - ARIAS MONZON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto Concede Permiso para trabajar AI 1303 para trabajar	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36513	11001600001320171164400	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	YISETH KARINA - SANTOYA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Tiempo físico en detención AI 1409 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36513	11001600001320171164400	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	YISETH KARINA - SANTOYA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1410 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
39324	11001600001920141247900	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN ARTURO (REPRESENTADO POR LEONARDO LUGO CAMPOS) - CRUZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1481 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39324	11001600001920141247900	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN ARTURO (REPRESENTADO POR LEONARDO LUGO CAMPOS) - CRUZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Tiempo físico en detención AI 1482 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39324	11001600001920141247900	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN ARTURO (REPRESENTADO POR LEONARDO LUGO CAMPOS) - CRUZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1483 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
41377	11001600005020112175200	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN ANDRES - CELY SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * NO REPONE AI 1223 DEL 28/07/2023 QUE NIEGA SOLICITUD DE EXTINCION POR INDEMNIZACION INTEGRAL, CONCEDE APELACION. AI 1596 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45290	76109600016320130235200	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1561 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45290	76109600016320130235200	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Tiempo físico en detención AI 1562 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45290	76109600016320130235200	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1563 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58751	11001600002320210344700	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	STEVEN RAFAEL - SUAREZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1276 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
83347	11001310402819980018501	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	HERNAN - VARGAS BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Tiempo físico en detención AI 1586 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
83347	11001310402819980018501	0015	17/10/2023	Fijaciòn en estado	HERNAN - VARGAS BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1587 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

4B

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00
No. Interno 6121-15
Auto I. No. 1594



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de septiembre de 2016, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, como coautor responsable del punible de LESIONES PERSONALES QUE AFECTAN EL CUERPO DE MANERA PERMANENTE AGRAVADAS en concurso heterogéneo con HURTO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 48 meses y 20 días de prisión, multa de 34.66 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 21 de noviembre de 2015¹.

2.3. Por auto del 22 de septiembre de 2017, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.4. Por auto del 5 de marzo de 2018, se le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 21 de febrero de 2019, se le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria y le reconoció 40 meses 11 días por concepto de pena cumplida.

2.6. El 24 de marzo de 2023, el sentenciado fue privado de la libertad nuevamente por cuenta de este expediente.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS** ha estado privado de la libertad en 2 oportunidades por cuenta de este expediente:

1. Desde el 21 de noviembre de 2015 al 26 de agosto de 2018, oportunidad en la cual descontó **33 MESES 5 DÍAS (Ver auto del 21 de febrero de 2019)**.
2. Después de revocársele el beneficio de la prisión domiciliaria, fue capturado nuevamente el 24 de marzo de 2023, de tal suerte que a la fecha ha descontado **6 MESES 10 DÍAS**.

Así las cosas, por concepto de tiempo físico el sentenciado ha purgado **39 MESES 15 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

¹ Archivo 11001600000020150195100_1 - Folio 135

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00
No. Interno 6121-15
Auto I. No. 1594

Fecha Providencia	Meses	Días
22/09/2017	4	28
05/03/2018	1	6
22/08/2018	1	7
17/08/2023	1	6
Total	8	17

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **8 MESES 17 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **48 MESES 2 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **48 MESES 2 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y a su defensor contractual **Cesar Iván Mahecha Rubiano** (defensapenalcriminologia@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00
No. Interno 6121-15
Auto I. No. 1594

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86764385a078fdfab6cdae850bd69625d53dbdb4655493ebbc526449da9d6dad

Documento generado en 04/10/2023 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 06 10 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diego Almondo Bayano Rojas

Firma Diego Bayano

Cédula 1121871215

El(la) Señor(a) _____



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1594 Y 1595 NI 6121 - 015 / DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 8:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los aiutos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 4:28 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

CC: defensapenalcriminologia@hotmail.com <defensapenalcriminologia@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1594 Y 1595 NI 6121 - 015 / DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1594 y 1595 de fecha 04/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Cárcel La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 26 de septiembre de 2016, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, como coautor responsable del punible de LESIONES PERSONALES QUE AFECTAN EL CUERPO DE MANERA PERMANENTE AGRAVADAS en concurso heterogéneo con HURTO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 48 meses y 20 días de prisión, multa de 34.66 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 21 de noviembre de 2015¹.

2.3. Por auto del 22 de septiembre de 2017, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.4. Por auto del 5 de marzo de 2018, se le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 21 de febrero de 2019, se le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria y le reconoció 40 meses 11 días por concepto de pena cumplida.

2.6. El 24 de marzo de 2023, el sentenciado fue privado de la libertad nuevamente por cuenta de este expediente.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00
No. Interno 6121-15
Auto I. No. 1604

será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “BUENA” según certificados de conducta que avalan el lapso del 9 de mayo de 2023 al 30 de septiembre de 2023.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos No. 18974846 que reporta la actividad desplegada para los meses de agosto de 2023 a septiembre

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “SOBRESALIENTE”.

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Período	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18974846	Agosto 2023	42	42	0
	Septiembre 2023	126	126	0
	Total	168	168	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **14 DÍAS** ($168/6=28/2=14$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de Estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, **14 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, y a su defensor contractual Cesar Iván Mahecha Rubiano (defensapenalcriminologia@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS-CIC. 1121871215
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00
No. Interno 6121-15
Auto I. No. 1604

No. Interno 6121-15
Auto I. No. 1604

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS
Firma DIEGO BAYONA
Cédula 1121871215 T.P. _____
El(la) Secretario(a) _____



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1604, 1605 Y 1606 NI 6121 - 015 / DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 9:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 6 de octubre de 2023, 8:05 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, defensapenalcriminologia@hotmail.com
<defensapenalcriminologia@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1604, 1605 Y 1606 NI 6121 - 015 / DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1604, 1605 y 1606 de fecha 05/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de septiembre de 2016, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, como coautor responsable del punible de LESIONES PERSONALES QUE AFECTAN EL CUERPO DE MANERA PERMANENTE AGRAVADAS en concurso heterogéneo con HURTO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 48 meses y 20 días de prisión, multa de 34.66 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 21 de noviembre de 2015¹.

2.3. Por auto del 22 de septiembre de 2017, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.4. Por auto del 5 de marzo de 2018, se le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 21 de febrero de 2019, se le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria y le reconoció 40 meses 11 días por concepto de pena cumplida.

2.6. El 24 de marzo de 2023, el sentenciado fue privado de la libertad nuevamente por cuenta de este expediente.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS** ha estado privado de la libertad en 2 oportunidades por cuenta de este expediente:

1. Desde el 21 de noviembre de 2015 al 26 de agosto de 2018, oportunidad en la cual descontó **33 MESES 5 DÍAS (Ver auto del 21 de febrero de 2019)**.
2. Después de revocársele el beneficio de la prisión domiciliaria y emitírsele órdenes de captura, fue capturado nuevamente el 24 de marzo de 2023, de tal suerte que a la fecha ha descontado **6 MESES 11 DÍAS**.

Así las cosas, por concepto de tiempo físico el sentenciado ha purgado **39 MESES 16 DÍAS**.

¹ Archivo 11001600000020150195100_1 - Folio 135

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00
No. Interno 6121-15
Auto I. No. 1605

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha Providencia	Meses	Días
22/09/2017	4	28
05/03/2018	1	6
22/08/2018	1	7
22/08/2023	1	6
05/10/2023	0	14
Total	9	1

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **9 MESES 1 DÍA**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **48 MESES 17 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **48 MESES 17 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y a su defensor contractual Cesar Iván Mahecha Rubiano (defensapenalcriminologia@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00
No. Interno 6121-15
Auto I. No. 1605

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65da046539f14bba23781246b6ad0ca4e80cfc03156072e882cbc78cb8671257
Documento generado en 05/10/2023 08:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 06. 10. 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Diego Armando Bayona
Firma Diego Bayona
Cédula 1121871215 T.P. _____
El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1604, 1605 Y 1606 NI 6121 - 015 / DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 9:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 6 de octubre de 2023, 8:05 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, defensapenalcriminologia@hotmail.com
<defensapenalcriminologia@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1604, 1605 Y 1606 NI 6121 - 015 / DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1604, 1605 y 1606 de fecha 05/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de septiembre de 2016, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, como coautor responsable del punible de LESIONES PERSONALES QUE AFECTAN EL CUERPO DE MANERA PERMANENTE AGRAVADAS en concurso heterogéneo con HURTO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 48 meses y 20 días de prisión, multa de 34.66 S.M.L.M.V. y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 21 de noviembre de 2015¹.

2.3. Por auto del 22 de septiembre de 2017, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.4. Por auto del 5 de marzo de 2018, se le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 21 de febrero de 2019, se le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria y le reconoció 40 meses 11 días por concepto de pena cumplida.

2.6. El 24 de marzo de 2023, el sentenciado fue privado de la libertad nuevamente por cuenta de este expediente.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **48 MESES 20 DÍAS PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS** ha estado privado de la libertad en 2 oportunidades por cuenta de este expediente:

1. Desde el 21 de noviembre de 2015 al 26 de agosto de 2018, oportunidad en la cual descontó **33 MESES 5 DÍAS (Ver auto del 21 de febrero de 2019)**.

¹ Archivo 11001600000020150195100_1 - Folio 135

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00
No. Interno 6121-15
Auto I. No. 1606

2. Después de revocársele el beneficio de la prisión domiciliaria y emitírsele órdenes de captura, fue capturado nuevamente el 24 de marzo de 2023, de tal suerte que a la fecha ha descontado **6 MESES 11 DÍAS**.

Así las cosas, por concepto de tiempo físico el sentenciado ha purgado **39 MESES 16 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha Providencia	Meses	Días
22/09/2017	4	28
05/03/2018	1	6
22/08/2018	1	7
22/08/2023	1	6
05/10/2023	0	14
Total	9	1

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **9 MESES 1 DÍA**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS** ha purgado un total de **48 MESES 17 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 8 DE OCTUBRE DE 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN del condeno impuesta a **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, por pena cumplida, a partir del **8 DE OCTUBRE DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **8 DE OCTUBRE DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00
No. Interno 6121-15
Auto I. No. 1606

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y a su defensor contractual Cesar Iván Mahecha Rubiano (defensapenalcriminologia@hotmail.com).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS C.C. 1121871215
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01951-00
No. Interno 6121-15
Auto I. No. 1606

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a2cc1ba58d8a5ec8cc4af51f495c1c27de501c0e4c525a1dae47fef9974da3
Documento generado en 05/10/2023 06:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 06. 10 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Diego Armando Rojas
Firma Diego Rojas
Cédula 1121871215 T.P. 3

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1604, 1605 Y 1606 NI 6121 - 015 / DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 9:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 6 de octubre de 2023, 8:05 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, defensapenalcriminologia@hotmail.com
<defensapenalcriminologia@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1604, 1605 Y 1606 NI 6121 - 015 / DIEGO ARMANDO BAYONA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1604, 1605 y 1606 de fecha 05/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



Fijar
SIGCMA después
11/10/23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	13668
NOMBRE SUJETO	JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO
CEDULA	1073515922
FECHA NOTIFICACION	19 de Julio de 2022
HORA	14:40H
ACTUACION NOTIFICACION	CALLE 40 SUR # 11C - 68
DIRECCION DE NOTIFICACION	A.I. No. 726 DE FECHA 06-06-2022

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Se recibe el 09/10/2023
Informe + teleg. 179 x
parte de WEP para
continuar con
tramite secal
JK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

Condenado: JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO C.C. No. 1.073.515.922
Radicado No. 25430-60-00-660-2018-01106-01
No. Interno 13668-15
Auto I. No. 726

Rat
Don Unze



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, conforme lo solicitó el precitado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de agosto de 2019, el Juzgado Penal Municipal De Funza – Cundinamarca, Cundinamarca con Función de Conocimiento, condenó a **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, tras hallarlo penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO en calidad de coautor, a la pena principal 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso y cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2019.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de septiembre de 2019.

2.3. El 7 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos

Condenado: JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO C.C. No. 1.073.515.922
Radicado No. 25430-60-00-660-2018-01106-01
No. Interno 13668-15
Auto I. No. 726

a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

3.2.1.- DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de septiembre de 2019 hasta la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **32 MESES 15 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 29 de septiembre de 2020= 25 días.
- Por auto del 9 de diciembre de 2021= 3 meses 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **4 MESES 19 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, ha purgado un total de **37 MESES 4 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que corresponde a 32 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y no se adelantó incidente de reparación integral¹.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a esta exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior previo a realizar nuevo estudio se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

¹ Ver archivo "16CorreoFalladorIncidente"

Condenado: JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO C.C. No. 1.073.515.922
Radicado No. 25430-60-00-660-2018-01106-01
No. Interno 13668-15
Auto I. No. 726

1.- Oficiar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, (i) la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta emitidos desde julio de 2021 a la fecha, así como aquellos que carezcan de reconocimiento (se destaca que en el expediente obran cómputos pendiente de reconocer actividades de julio de 2021 a diciembre de 2021, pero no figura certificado de conducta); y (ii) **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**.

2.- Infórmese al penado que una vez ingrese la documentación solicitada, se procederá a estudiar nuevamente el subrogado penal de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CALLE 40 SUR # 11 C - 68 BARRIO LA RESURRECCIÓN de esta ciudad.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO C.C. No. 1.073.515.922
Radicado No. 25430-60-00-660-2018-01106-01
No. Interno 13668-15
Auto I. No. 726

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 764eed441c036a9645b2f963e90bb1cb0a072b7dbecf8b4c9fcac2f640e0828c

Documento generado en 06/06/2022 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO C.C. No. 1.073.515.922
Radicado No. 25430-60-00-660-2018-01106-01
No. Interno 13668-15
Auto I. No. 726



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, conforme lo solicitó el precitado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de agosto de 2019, el Juzgado Penal Municipal De Funza – Cundinamarca, Cundinamarca con Función de Conocimiento, condenó a **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, tras hallarlo penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO en calidad de coautor, a la pena principal 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso y cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2019.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de septiembre de 2019.

2.3. El 7 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos

Condenado: JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO C.C. No. 1.073.515.922
Radicado No. 25430-60-00-660-2018-01106-01
No. Interno 13668-15
Auto I. No. 726

a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de septiembre de 2019 hasta la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **32 MESES 15 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 29 de septiembre de 2020= 25 días.
- Por auto del 9 de diciembre de 2021= 3 meses 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **4 MESES 19 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, ha purgado un total de **37 MESES 4 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que corresponde a 32 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y no se adelantó incidente de reparación integral¹.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a esta exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior previo a realizar nuevo estudio se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

¹ Ver archivo "16CorreoFalladorIncidente"

Condenado: JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO C.C. No. 1.073.515.922
Radicado No. 25430-60-00-660-2018-01106-01
No. Interno 13668-15
Auto I. No. 726

1.- Oficiar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, (i) la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta emitidos desde julio de 2021 a la fecha, así como aquellos que carezcan de reconocimiento (se destaca que en el expediente obran cómputos pendiente de reconocer actividades de julio de 2021 a diciembre de 2021, pero no figura certificado de conducta); y (ii) **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**.

2.- Infórmese al penado que una vez ingrese la documentación solicitada, se procederá a estudiar nuevamente el subrogado penal de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la **CALLE 40 SUR # 11 C - 68 BARRIO LA RESURRECCIÓN** de esta ciudad.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO C.C. No. 1.073.515.922
Radicado No. 25430-60-00-660-2018-01106-01
No. Interno 13668-15
Auto I. No. 726

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764eed441c036a9645b2f963e90bb1cb0a072b7dbecf8b4c9fcac2f640e0828c**

Documento generado en 06/06/2022 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para:William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO
CALLE 40 SUR # 11 C - 68 BARRIO LA RESURRECCIÓN
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11313

NUMERO INTERNO 13668
REF: PROCESO: No. 254306000660201801106
C.C: 1073515922

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 725 Y DE FECHA SEIS (06) DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 40 SUR # 11 C - 68 BARRIO LA RESURRECCIÓN DE ESTA CIUDAD. TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CUARTO. REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, PARA QUE REPOSE EN SU HOJA DE VIDA.

DE LA MISMA FORMA LA PROVIDENCIA 726 Y DE FECHA SEIS (06) DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 40 SUR # 11 C - 68 BARRIO LA RESURRECCIÓN DE ESTA CIUDAD. TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CUARTO. REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, PARA QUE REPOSE EN SU HOJA DE VIDA

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE JULIO DEL AÑO 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Fijar después
11/Oct/23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	13668
NOMBRE SUJETO	JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO
CEDULA	1073515922
FECHA NOTIFICACION	19 de Julio de 2022
HORA	14:40H
ACTUACION NOTIFICACION	CALLE 40 SUR # 11C - 68
DIRECCION DE NOTIFICACION	A.I. No. 725 DE FECHA 06-06-2022

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Se recibe el 09/10/23
Informe + telegrama
para la...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

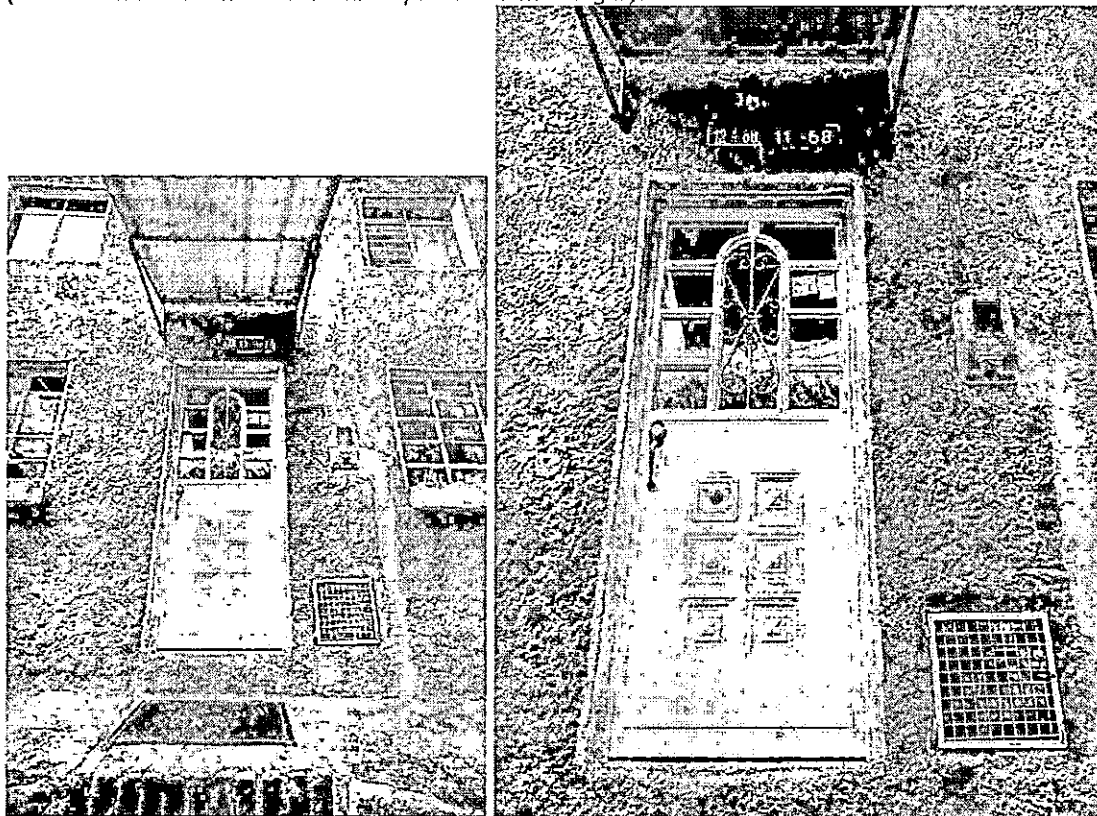


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

Condenado: JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO C.C. No. 1.073.515.922
Radicado No. 25430-60-00-660-2018-01106-01
No. Interno 13668-15
Auto I. No. 725



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de agosto de 2019, el Juzgado Penal Municipal De Funza – Cundinamarca, Cundinamarca con Función de Conocimiento, condenó a **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, tras hallarlo penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO en calidad de coautor, a la pena principal 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso y cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2019.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de septiembre de 2019.

2.3. El 7 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de septiembre de 2019 hasta la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **32 MESES 15 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 29 de septiembre de 2020= 25 días.
- Por auto del 9 de diciembre de 2021= 3 meses 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **4 MESES 19 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, ha purgado **37 MESES 4 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta el memorial elevado por el sentenciado **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, mediante el cual solicita autorización para cambiarse de domicilio, como quiera que

Condenado: JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO C.C. No. 1.073.515.922
Radicado No. 25430-60-00-660-2018-01106-01
No. Interno 13668-15
Auto I. No. 725

presenta problemas familiares en el lugar residía, este Estrado Judicial accede a dicho *petitum*, por tanto, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria la CALLE 40 SUR # 11 C - 68 BARRIO LA RESURRECCIÓN de esta ciudad.

Se hace anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y que de conocerse con posterioridad transgresiones al deber de permanencia en el domicilio autorizado se procederá a efectuar los descuentos pertinentes, de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 37 MESES 4 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CALLE 40 SUR # 11 C - 68 BARRIO LA RESURRECCIÓN de esta ciudad.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO C.C. No. 1.073.515.922
Radicado No. 25430-60-00-660-2018-01106-01
No. Interno 13668-15
Auto I. No. 725

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eeff660b537d4997fbcf989221f67c8b8c34161c8b76537297740ab95c9c23**

Documento generado en 06/06/2022 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO C.C. No. 1.073.515.922
Radicado No. 25430-60-00-660-2018-01106-01
No. Interno 13668-15
Auto I. No. 725



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de agosto de 2019, el Juzgado Penal Municipal De Funza – Cundinamarca, Cundinamarca con Función de Conocimiento, condenó a **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, tras hallarlo penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO en calidad de coautor, a la pena principal 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso y cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2019.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de septiembre de 2019.

2.3. El 7 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de septiembre de 2019 hasta la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **32 MESES 15 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 29 de septiembre de 2020= 25 días.
- Por auto del 9 de diciembre de 2021= 3 meses 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **4 MESES 19 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, ha purgado **37 MESES 4 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta el memorial elevado por el sentenciado **JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO**, mediante el cual solicita autorización para cambiarse de domicilio, como quiera que

Condenado: JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO C.C. No. 1.073.515.922
Radicado No. 25430-60-00-660-2018-01106-01
No. Interno 13668-15
Auto I. No. 725

presenta problemas familiares en el lugar residía, este Estrado Judicial accede a dicho *petitum*, por tanto, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria la CALLE 40 SUR # 11 C - 68 BARRIO LA RESURRECCIÓN de esta ciudad.

Se hace anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y que de conocerse con posterioridad transgresiones al deber de permanencia en el domicilio autorizado se procederá a efectuar los descuentos pertinentes, de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 37 MESES 4 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CALLE 40 SUR # 11 C - 68 BARRIO LA RESURRECCIÓN de esta ciudad.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO C.C. No. 1.073.515.922
Radicado No. 25430-60-00-660-2018-01106-01
No. Interno 13668-15
Auto I. No. 725

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eeff660b537d4997fbcf989221f67c8b8c34161c8b76537297740ab95c9c23**

Documento generado en 06/06/2022 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO
CALLE 40 SUR # 11 C - 68 BARRIO LA RESURRECCIÓN
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11313

NUMERO INTERNO 13668
REF: PROCESO: No. 254306000660201801106
C.C: 1073515922

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 725 Y DE FECHA SEIS (06) DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 40 SUR # 11 C - 68 BARRIO LA RESURRECCIÓN DE ESTA CIUDAD. TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CUARTO. REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, PARA QUE REPOSE EN SU HOJA DE VIDA.

DE LA MISMA FORMA LA PROVIDENCIA 726 Y DE FECHA SEIS (06) DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO JOHAN SEBASTIAN ARANGO GIRALDO, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 40 SUR # 11 C - 68 BARRIO LA RESURRECCIÓN DE ESTA CIUDAD. TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CUARTO. REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, PARA QUE REPOSE EN SU HOJA DE VIDA

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE JULIO DEL AÑO 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Condenado: Luis Fernando Rojas Padilla C.C. 1.023.004.241
CUI: 11001-60-00-019-2020-02698-00
Radicación N° 14248-15
Interlocutorio N° 1838



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado LUIS FERNANDO ROJAS PADILLA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de julio de 2023, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS FERNANDO ROJAS PADILLA, como autor del delito de RECEPCIÓN AGRAVADO a la pena principal de 7 años u 84 meses de prisión, a la multa de 100 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de octubre de 2023, a las 14:10 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 16:15 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra LUIS FERNANDO ROJAS PADILLA, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 4 de julio de 2023 emitida por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS FERNANDO ROJAS PADILLA, como autor del delito de RECEPCIÓN AGRAVADO a la pena principal de 7 años u 84 meses de prisión, a la multa de 100 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 7 de julio del 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-2470 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato LUIS FERNANDO ROJAS PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.004.241, fue capturado el 10 de octubre de 2023, a las 14:10 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 16:15 horas fue dejado a disposición del despacho, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 7 años u 84 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 4 de julio de 2023, por el delito de RECEPCIÓN AGRAVADA, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

OTRAS DETERMINACIONES. POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar fecha de captura y monto de pena impuesta en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

(Sin asunto)

DEANT EPUERTOTRIUNFO <deant.epuertotriunfo@policia.gov.co>

Mié 11/10/2023 19:56

Para: Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (399 KB)

CamScanner 11-10-2023 19.50.pdf;

Enviado desde Correo para Windows

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-09-1999).

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

Condenado: Luis Fernando Rojas Padilla C.C. 1.023.004.241
CUI: 11001-60-00-019-2020-02636-00
Radicación N° 14248-15
Interlocutorio N° 1638

SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de LUIS FERNANDO ROJAS PADILLA, efectuada el 10 de octubre de 2023 a las 14:10 horas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel La Picota.

QUINTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

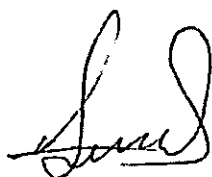
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-019-2020-02636-00
Radicación N° 14248-15
Interlocutorio N° 1638

JCA

NOTIFICADO 
Fernando Rojas
1023004241 

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

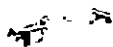
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ea3cedc978a4157d23e185ab92de5938b04ca3820f81de35ec8e5be5a0ce12f

Documento generado en 11/10/2023 01:32:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



Condenado: Luis Fernando Rojas Padilla C.C. 1.023.004.241
CUI: 11001-60-00-019-2020-02696-00
Radicación N° 14248-15
Interlocutorio N° 1638



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **LUIS FERNANDO ROJAS PADILLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de julio de 2023, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS FERNANDO ROJAS PADILLA**, como autor del delito de RECEPTACIÓN AGRAVADO a la pena principal de 7 años u 84 meses de prisión, a la multa de 100 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de octubre de 2023, a las 14:10 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 16:15 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **LUIS FERNANDO ROJAS PADILLA**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 4 de julio de 2023 emitida por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS FERNANDO ROJAS PADILLA**, como autor del delito de RECEPTACIÓN AGRAVADO a la pena principal de 7 años u 84 meses de prisión, a la multa de 100 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 7 de julio del 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-2470 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **LUIS FERNANDO ROJAS PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.023.004.241**, fue capturado el 10 de octubre de 2023, a las 14:10 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 16:15 horas fue dejado a disposición del despacho, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 7 años u 84 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 4 de julio de 2023, por el delito de RECEPTACIÓN AGRAVADA, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

OTRAS DETERMINACIONES. POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar fecha de captura y monto de pena impuesta en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Condenado: Luis Fernando Rojas Padilla C.C. 1.023.004.241
CUI: 11001-60-00-019-2020-02696-00
Radicación N° 14248-15
Interlocutorio N° 1638

SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **LUIS FERNANDO ROJAS PADILLA**, efectuada el 10 de octubre de 2023 a las 14:10 horas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel La Picota.

QUINTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-019-2020-02696-00
Radicación N° 14248-15
Interlocutorio N° 1638

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

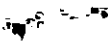
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eaccedc978a4157d23e185ab92de5936b04ce3820f81de35ec8e5be5a0ce12f

Documento generado en 11/10/2023 01:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



postmaster@policia.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 11/10/2023 14:50

 RV: DEJANDO A DISPOSICIO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

deant.epuertotriunfo@policia.gov.co

Asunto: RV: DEJANDO A DISPOSICION PERSONA SOLICITADA POR ESTE JUZGADO

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas
Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: deant.epuerto

Mié 11/10/2023 14:50

 14248 - LEGALIZA OC.pdf
171 KB

☐ Mostrar los 3 datos adjuntos (584 KB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

☐ Descargar todo

Buenas tardes

Cordial saludo,

Me permito remitir Auto Interlocutorio No. 1638 que legaliza orden de captura, Boleta de Encarcelación No. 064 y oficio No. 605 frente al condenado LUIS FERNANDO - ROJAS PADILLA

Cordialmente,

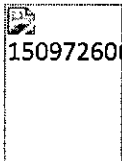
KATHERYN PARRA PRIETO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
TELÉFONO: 286.40.93
CORREO ELECTRÓNICO:
ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

11/10/23, 15:43

Correo: Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"
Que les vas a dejar a tus hijos
El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1638 NI 14248 - 015 / LUIS FERNANDO ROJAS PADILLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 10:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 3:12 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1638 NI 14248 - 015 / LUIS FERNANDO ROJAS PADILLA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1638 de fecha 11/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

42 213
Condenado: JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA C.C. 1.076.381.228
No. Único 27001-60-01-100-2021-00112-00
Radicado No. 16679-15
Auto I. 1579



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario Quibdó, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 16 de febrero de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Quibdó, condenó a **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**, a la pena principal de **78 MESES DE PRISION**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. Definido en el Art. 366 C.P. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIÓN ARTÍCULO 197 C. P y UTILIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIA ARTÍCULO 346; multa de 33.33 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 11 de febrero de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según calificación de conducta por interno consecutivo de ingreso, del 26 de enero de 2022 al 25 de

Condenado: JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA C.C. 1.076.381.228
No. Único 27001-60-01-100-2021-00112-00
Radicado No. 16679-15
Auto l. 1579

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO y ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para los meses de noviembre y diciembre de 2022 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18746940	Marzo 2022	48	48	0
	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	72	72	0
Total		234	234	0

En ese sentido, atendiendo los criterios JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA, se hace merecedor a una redención de pena de 19.5 DÍAS (234/6=39/2= 19.5) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18746940	Junio 2022	160	160	0
	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
Total		664	664	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 11.5 DÍAS (664/8=83/2=41.5). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA, se hace merecedor a una redención de pena de 2 MESES 1 DIA por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES:

- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
- Oficiar al Establecimiento Penitenciario de Anayancy de Quibdó para que remita certificación de conducta para el mes de octubre de 2022.
- Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que remita cartilla biográfica, calificaciones de conducta y documentos de redención del condenado pendientes por reconocer, de existir.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

Condenado: JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA C.C. 1.076.381.228
No. Único 27001-60-01-100-2021-00112-00
Radicado No. 16679-15
Auto I. 1579

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA, 2 MESES 1 DIA** de redención de pena por concepto de Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA C.C. 1.076.381.228
No. Único 27001-60-01-100-2021-00112-00
Radicado No. 16679-15
Auto I. 1579

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e91622204ea58bb0012b87f213ecbc3634f927649c5beffad555aa4e5d0d18e3

Documento generado en 09/10/2023 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 11-10-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jackson Emilio Copete Mosquera
Firma [Firma]
Cédula 1076381228
[Firma] [Firma]

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1579 Y 1580 NI 16679 - 015 / JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 10:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 9:28 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1579 Y 1580 NI 16679 - 015 / JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1579 y 1580 de fecha 09/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 16 de febrero de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Quibdó, condenó a **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**, a la pena principal de **78 MESES DE PRISION**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. Definido en el Art. 366 C.P. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIÓN ARTÍCULO 197 C. P y UTILIZACION DE UNIFORMES E INSIGNIA ARTÍCULO 346; multa de 33.33 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 11 de febrero de 2021.

2.3. Por auto de la fecha, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de febrero de 2021¹ a la fecha, de manera que descontó un total de **31 MESES 28 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto de la fecha = 2 meses 1 día

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA** ha descontado **33 MESES 29 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

¹ Carpeta "C01Conocimiento" Archivo "02ActuacionesConocimiento" Folio 22

Condenado: JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA C.C. 1.076.381.228
No. Único 27001-60-01-100-2021-00112-00
Radicado No. 16679-15
Auto I. 1580

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	78 MESES
FECHA DE CAPTURA	11 de febrero de 2021
REDENCIÓN	- Por auto de la fecha = 2 meses 1 día

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA.**

SEGUNDO: RECONOCER a **JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **33 MESES 29 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

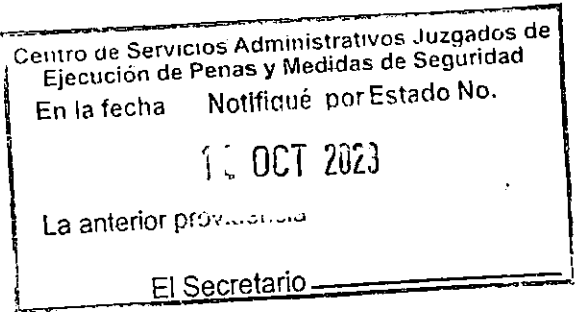
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA C.C. 1.076.381.228
No. Único 27001-60-01-100-2021-00112-00
Radicado No. 16679-15
Auto I. 1580

ADMO

Catalina Guerrero Rosas



Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 128e9c65623290ed1e985a285826374b4ef6e62d803b7da1e0cbfd78f22bad05

Documento generado en 09/10/2023 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 11 - Oct 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juarez Emilio Copete Mosquera

Firma Juarez

Cédula 1076381228

E[la] S[er]vicio [n]

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1579 Y 1580 NI 16679 - 015 / JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 10:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 9:28 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1579 Y 1580 NI 16679 - 015 / JACKSON EMILIO COPETE MOSQUERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1579 y 1580 de fecha 09/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de julio de 2016, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, a la pena principal de **82 meses de prisión** y multa de 341,65 SMLMV, tras hallarlo responsable de las conductas punibles de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 19 de diciembre de 2014, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 20 de octubre de 2016, este Juzgado avocó conocimiento de este proceso.

2.4. Por auto del 12 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados No. 2014-17405-00 y 2016-01285-00, fijando como pena de prisión el monto de **131 MESES 10 DÍAS**.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** ha estado privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2014¹ a la fecha, por lo que ha descontado un tiempo físico de **105 MESES 16 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de marzo de 2018²= 3 meses 8 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2020³= 5 meses 16 días.
- Por auto del 7 de diciembre de 2022⁴= 6 meses 27 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2023⁵= 2 meses 22 días
- Por auto del 20 de junio de 2023⁶ = 1 mes 18 días
- Por auto del 09 de agosto de 2023 = 1 mes 26 días

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **23 MESES 1 DÍA**.

De manera que, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha como tiempo físico y redimido el señor **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** ha descontado un total de **128 MESES 17 DÍAS**.

OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE PRÓXIMA PENA CUMPLIDA

¹ Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "02DOC112020PAGSINFOLIAR[AL]-112020" Folio 167

² Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "02DOC112020PAGSINFOLIAR[AL]-112020" Folio 140

³ Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "01DOC112020PAG370[AL]-112020" Folio 234

⁴ 11AutoI1849Redencion

⁵ 16AutoI314NI18627RecRedencion

⁶ 26AutoI807NI18627RecoReden

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1600

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de agosto de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental, así como todos los pendientes por reconocer, de existir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 128 MESES 17 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

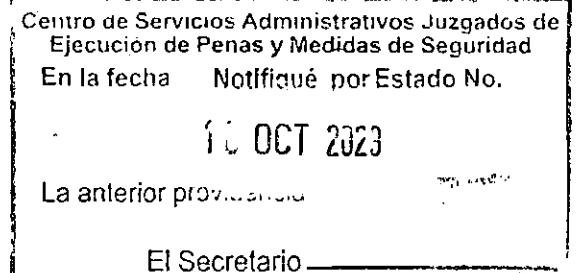
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1600

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eaf90c1fd0ae558fa5698058d2d76f59b829af103bede3f3f683f5ec4ebdf7

Documento generado en 05/10/2023 05:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 6-oct-2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18627

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1600

FECHA AUTO: 5-oct-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): C. Di'Quera

FIRMA PPL: C. Di'Quera

CC: 9.147676

TD: 82076

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1600 NI 18627 - 015 / CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 10:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 6 de octubre de 2023, 8:54 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, yeison89martinez@gmail.com <yeison89martinez@gmail.com>, ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM <ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1600 NI 18627 - 015 / CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1600 de fecha 05/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
 Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
 No. Interno 21237-15
 Auto I. No. 1388



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de abril de 2019, el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 63 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de junio de 2019, fecha en la cual fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 14 de agosto de 2023 se revocó la prisión domiciliaria al condenado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "F.IFMPI AR" según

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 1388

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO y ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18455549	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18777448	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	36	36	0
Total		522	522	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 13.5 DÍAS** ($522/6=7/2= 43.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18777448	Mayo 2022	120	120	0
	Junio 2022	136	136	0
Total		256	256	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **16 DÍAS** ($256/8=32/2=16$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

De acuerdo a lo anterior el Despacho advierte que **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 29.5 DÍAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
- Solicitar al Establecimiento informe lo relacionado con el cumplimiento de la orden de traslado del condenado al establecimiento de reclusión en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria. Para el efecto remítase copia de la orden de traslado aludida.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA -DESPACHO-.

- Registrar en el sistema los tiempos de privación de libertad y redenciones reconocidas a favor del condenado. Se advierte próxima pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 1388

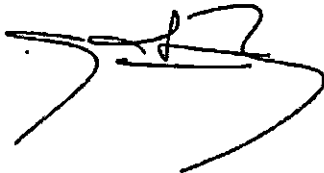
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado YEINNER YESID BERNAL PÉREZ, **1 MES 29.5 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 1388

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

ADMO

5 octubre 2023

Yeinner Yesid Bernal Pérez

320 413 3227



1014 234 771

Reoso Gora



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1388 NI 21237- 015 / YEINNER YESID BERNAL PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 15:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 #.16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 25 de septiembre de 2023, 10:40 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Victor Romero <vromero@defensoria.edu.co>, victor_raulrome@hotmail.com <victor_raulrome@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1388 NI 21237- 015 / YEINNER YESID BERNAL PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1388 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de junio de 2023, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, como autor del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO a la pena principal de 96 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de septiembre de 2023, a las 8:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 12:08 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 2 de junio de 2023 emitida por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, como autor del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO a la pena principal de 96 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 30 de junio del 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-1017 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1010168508**, fue capturado el 29 de septiembre de 2023, a las 8:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 12:08 horas fue dejado a disposición del despacho, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **96 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 2 de junio de 2023, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

• OTRAS DETERMINACIONES

Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que ponga fin al mismo.

Condenado: Rolando Eliecer Ramírez Díaz C.C. 1.010.168.508
CUI: 11001-60-99-069-2020-06219-00
Radicación N° 26199-15
Interlocutorio N° 1566

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Ingresar monto de la pena y fecha de aprehensión en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,**

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, efectuada el 29 de septiembre de 2023 a las 8:00 horas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel La Picota.

QUINTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

SEXTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

CUI: 11001-60-99-069-2020-06219-00
Radicación N° 26199-15
Interlocutorio N° 1566

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

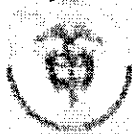
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d23e8f68e299b08f47df2b33c4424c9e7a4a3a405db6c49426992bb50f114a13

Documento generado en 29/09/2023 06:24:31 PM



Alta Fiscalía
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 26199

TIPO DE ACTUACIÓN:

A.S. _____ A.J. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1566

FECHA DE ACTUACIÓN: 29-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Blanca Elvira Gomez DIAZ

CC: 1610168508

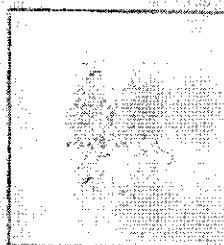
CEL: 314 228 0798

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Entregado: RV: URGENTE-26199-J15-DIGITAL DESPACHO-LDRM // Documentacion faltante

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:17

Para: Rosa Eliana Peña Aly <rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RV: URGENTE-26199-J15-DIGITAL DESPACHO-LDRM // Documentacion faltante;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Rosa Eliana Peña Aly (rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: URGENTE-26199-J15-DIGITAL DESPACHO-LDRM // Documentacion faltante

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1566 NI 26199 - 015 / ROLANDO ELIECER RAMIREZ DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 9:22

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 9:16 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1566 NI 26199 - 015 / ROLANDO ELIECER RAMIREZ DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1566 de fecha 29/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON C.C. No. 1.105.680.666
Radicado No. 73268-60-99-038-2017-00232-00
No. Interno 35055 -15
Auto I. No. 1302

D
Derivante



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de marzo de 2018, el Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de El Espinal Tolima, condenó a **DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON** como autor de los delitos en concurso de **HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** a la pena principal de 137 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2. El 18 de octubre de 2017, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.3. Por auto del 29 de mayo de 2019, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. Por auto del 25 de octubre de 2022, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria.

2.5. Procede este Despacho a avocar el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de octubre de 2017¹ a la fecha, de manera que descontó un total de **71 MESES 3 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 31 de julio de 2019² = 142 días
- Por auto del 21 de septiembre de 2020³ = 61 días
- Por auto del 17 de marzo de 2021⁴ = 38 días

¹ Carpeta "01CuadernoEjecucionIbague" Archivo "01CuadernoJuzgado05EjecucionPenasMedidasIbague" Folio 15

² Carpeta "01CuadernoEjecucionIbague" Archivo "01CuadernoJuzgado05EjecucionPenasMedidasIbague" Folio 51

³ Carpeta "01CuadernoEjecucionIbague" Archivo "01CuadernoJuzgado05EjecucionPenasMedidasIbague" Folio 59

⁴ Carpeta "01CuadernoEjecucionIbague" Archivo "01CuadernoJuzgado05EjecucionPenasMedidasIbague" Folio 81

Condenado: DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON C.C. No. 1.105.680.666
Radicado No. 73268-60-99-038-2017-00232-00
No. Interno 35055 -15
Auto I. No. 1302

- Por auto del 13 de julio de 2021⁵ = 99.5 días
- Por auto del 11 de febrero de 2022⁶ = 60.5 días
- Por auto del 26 de mayo de 2022⁷ = 31 días
- Por auto del 25 de octubre de 2022⁸ = 24.5 días

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **15 MESES 6.3 DÍAS.**

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON** ha descontado **86 MESES 9.3 DÍAS.** mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	137 MESES
FECHA DE CAPTURA	18 DE OCTUBRE DE 2017
REDENCIÓN	- Por auto del 31 de julio de 2019 = 142 días - Por auto del 21 de septiembre de 2020 = 61 días - Por auto del 17 de marzo de 2021 = 38 días - Por auto del 13 de julio de 2021 = 99.5 días - Por auto del 11 de febrero de 2022 = 60.5 días - Por auto del 26 de mayo de 2022 = 31 días - Por auto del 25 de octubre de 2022 = 24.5 días

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

CAMBIO DE DOMICILIO

Teniendo en cuenta el memorial elevado por la defensa del sentenciado **DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON**, mediante el cual solicita autorización para cambiarse de domicilio, por altos costos en servicios públicos y canon de arrendamiento, este Estrado Judicial accede a dicho *petitum*, por tanto, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria **CRA 69 R No. 78 – 27 BARRIO LAS FERIAS, LOCALIDAD DECIMA DE ENGATIVA.**

1.- Oficiar al director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y, al Director del centro de reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual con el fin de informar la nueva dirección del penado **CRA 69 R No. 78 – 27 BARRIO LAS FERIAS, LOCALIDAD DECIMA DE ENGATIVA** para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta. Para los efectos, remítasele copia de la presente determinación.

⁵ Carpeta "01CuadernoEjecucionIbague" Archivo "01CuadernoJuzgado05EjecucionPenasMedidasIbague" Folio 93

⁶ Carpeta "01CuadernoEjecucionIbague" Archivo "01CuadernoJuzgado05EjecucionPenasMedidasIbague" Folio 105

⁷ Carpeta "01CuadernoEjecucionIbague" Archivo "01CuadernoJuzgado05EjecucionPenasMedidasIbague" Folio 123

⁸ Carpeta "01CuadernoEjecucionIbague" Archivo "01CuadernoJuzgado05EjecucionPenasMedidasIbague" Folio 144

Condenado: DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON C.C. No. 1.105.680.666
Radicado No. 73268-60-99-038-2017-00232-00
No. Interno 35055 -15
Auto I. No. 1302

• **PODER**

2. En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por el señor **DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON**, sentenciado dentro del proceso de la referencia al abogado Alberto Robayo Cárdenas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.151.587 y T.P. 304913 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo. Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Actualizar los datos del defensor reconocido.

3. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

4. Solicitar a la Cárcel Modelo y a EPC COIBA Ibagué para que remita los certificados de redención de pena generados a partir del mes de abril de 2022 y todos los pendientes por reconocer, de existir.

– **Por el Área de Asistencia Social:**

Practicar visita domiciliaria al condenado **DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON** en la **CRA 69 R No. 78 – 27 BARRIO LAS FERIAS, LOCALIDAD DECIMA DE ENGATIVA**, lo anterior, con el fin de verificar el lugar y las condiciones en las cuales el condenado se encuentra cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta, conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON**.

SEGUNDO: RECONOCER a **DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **86 MESES 9.3 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

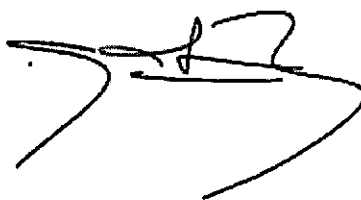
TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CRA 69 R No. 78 – 27 BARRIO LAS FERIAS, LOCALIDAD DECIMA DE ENGATIVA**

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON C.C. No. 1.105.680.666
Radicado No. 73268-60-99-038-2017-00232-00
No. Interno 35055 -15
Auto I. No. 1302

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON C.C. No. 1.105.680.666
Radicado No. 73268-60-99-038-2017-00232-00
No. Interno 35055 -15
Auto I. No. 1302

ADMO

06 - octubre - 2023
DIEGO F A M
CC1105680666

3223921479

Recibo copia



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior provisorio	
El Secretario	

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1302 Y 1303 NI 35055- 015 / DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 10:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 25 de septiembre de 2023, 12:01 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, arobayoc@ulagrancolombia.edu.co
<arobayoc@ulagrancolombia.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1302 Y 1303 NI 35055- 015 / DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1302 y 1303 1298 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1302 Y 1303 NI 35055- 015 / DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 10:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 25 de septiembre de 2023, 12:01 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, arobayoc@ulagrancolombia.edu.co
<arobayoc@ulagrancolombia.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1302 Y 1303 NI 35055- 015 / DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1302 y 1303 1298 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1302 Y 1303 NI 35055- 015 / DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 10:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 25 de septiembre de 2023, 12:01 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, arobayoc@ulagrancolombia.edu.co
<arobayoc@ulagrancolombia.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1302 Y 1303 NI 35055- 015 / DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1302 y 1303 1298 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON C.C. No. 1.105.680.666
Radicado No. 73268-60-99-038-2017-00232-00
No. Interno 35055 -15
Auto I. No. 1303

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Ahora bien, el sentenciado **DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON** allegó a la plenaria solicitud de permiso de trabajo y con ocasión de su petición, el Despacho procedió a verificar las condiciones de su labor a desarrollar.

Es así como se procedió a establecer comunicación con el dueño de la empresa que está dispuesta a emplear a **DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON** quien nos informó;

- La entrevistada es la propietaria de la empresa Prisma, ubicado en la Carrera 68 Q 75 – 29 Barrio Las Ferias
- Manifiesta que se entrevistó con el condenado y está dispuesta a emplearlo.
- La empresa se encarga del servicio de pintura electroestática
- Asegura que la propuesta de trabajo al condenado existe y a la fecha sigue en pie.
- El penado de ser contratado se encargaría de la limpieza de material, en horario de lunes a viernes a 7 am a 5 pm y sábados de 7 a 12 pm
- Todas las funciones del penado son dentro de la sociedad; este no tendrá que realizar desplazamientos por fuera de allí en el ejercicio de sus funciones.
- El salario del penado inicialmente sería del mínimo.

En tales condiciones, se concederá el permiso para trabajar y se otorgará al condenado permiso para salir de su domicilio, **exclusivamente** para trasladarse al lugar de trabajo **ubicado en la CARRERA 68 Q 75 – 29 BARRIO LAS FERIAS DE BOGOTÁ.**

No obstante, **su desplazamiento se autoriza exclusivamente de lunes a viernes de 7 am a 6 pm y sábado de 7 am a 1 pm, horario que incluye los desplazamientos de su residencia a su lugar de trabajo, sin que pueda excederse el mismo bajo contexto alguno.**

Se advierte que el presente permiso no implica un estudio sobre las condiciones de salubridad y seguridad de la labor a desempeñar, la cual habrá de ceñirse a las establecidas por la Ley y por las autoridades locales, tampoco se efectúa un análisis del cumplimiento de las condiciones laborales pues de existir diferencias en la ejecución del contrato laboral las mismas deberán ser resueltas en la jurisdicción laboral.

Se deja claro que el condenado no está autorizado para realizar desplazamientos fuera de su lugar de trabajo.

Se le hace saber al sentenciado **DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON**, que en la eventualidad de que llegare a salir del perímetro de movilidad determinado e incumpla las obligaciones contraídas, **se le revocará inmediatamente el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión¹.**

Finalmente, se oficiará al director y al Coordinador de Domiciliarias y Vigilancia Electrónicas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota y al director del Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC, para informarle de la anterior determinación, entidades que deberán ejercer un control permanente y rendir informes periódicos al respecto, **así como someter al condenado al mecanismo de vigilancia electrónica. Sin la imposición del citado mecanismo es inviable el acceso al permiso de trabajo requerido, razón por la cual el condenado deberá esperar la**

¹ Art. 38 Código Penal.

Condenado: DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON C.C. No. 1.105.680.666
Radicado No. 73268-60-99-038-2017-00232-00
No. Interno 35055 -15
Auto I. No. 1303

instalación del mecanismo de vigilancia para iniciar el disfrute del permiso concedido en esta determinación.

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el permiso para trabajar a DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON, en la CARRERA 68 Q 75 – 29 BARRIO LAS FERIAS DE BOGOTÁ, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión ADVIRTIENDO QUE NO ESTÁ AUTORIZADO PARA REALIZAR DESPLAZAMIENTOS FUERA DE SU LUGAR DE TRABAJO, Y QUE EL CONDENADO DEBE PERMANECER EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SIN QUE ESTE AUTORIZADO PARA SALIR DE ESE LUGAR. El permiso se hará efectivo EXCLUSIVAMENTE una vez el INPEC implante mecanismo de vigilancia electrónica.

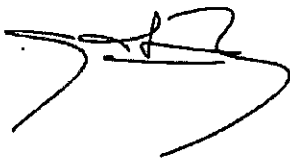
SEGUNDO: ADVERTIR a, DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON que en la eventualidad de que llegare a salir de su domicilio o sitio de trabajo e incumpla las obligaciones contraídas, se le revocará inmediatamente el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión. En ese contexto ESTA AUTORIZADO PARA LABORAR FUERA DE SU DOMICILIO SOLO A PARTIR DE LA INSTALACION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA POR EL INPEC.

TERCERO: NOTIFICAR al condenado DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CRA 69 R No. 78 – 27 BARRIO LAS FERIAS, LOCALIDAD DECIMA DE ENGATIVA

CUARTO: Oficiase al Director y al Coordinador de Domiciliarias y Vigilancias Electrónicas de la Cárcel la Picota y al Director del Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC, para informarles de la anterior determinación, entidades que deberán ejercer un control permanente y rendir informes periódicos al respecto y deberán IMPLANTAR DE MANERA INMEDIATA AL CONDENADO EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA, a fin de hacer un control efectivo de la pena. Para efectos de lo anterior remítaseles copia de la presente determinación. De la misma manera deberán allegar informes sobre la vigilancia de la prisión domiciliaria hasta el momento.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON C.C. No. 1.105.680.666
Radicado No. 73268-60-99-038-2017-00232-00
No. Interno 35055 -15
Auto I. No. 1303

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

06 - Octubre - 2023
DIEGO F A M
1105680666
3223921479
Recibo copia



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1302 Y 1303 NI 35055- 015 / DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/09/2023 10:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 25 de septiembre de 2023, 12:01 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, arobayoc@ulagrancolombia.edu.co
<arobayoc@ulagrancolombia.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1302 Y 1303 NI 35055- 015 / DIEGO FERNANDO ARIAS MONZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1302 y 1303 1298 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15 **36313**
Auto I. 1409



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor YISETH KARINA SANTOYA HERRERA.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 25 de abril de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a YISETH KARINA SANTOYA HERRERA tras hallarla penalmente responsable como coautora por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **6 AÑOS DE PRISION**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2018.

2.3. El 25 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2018¹, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **60 MESES 16 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: A la penada le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 18 de septiembre de 2019= 6 días.
- Por auto del 29 de enero de 2021= 29 días.
- Por auto del 2 de marzo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 4 días.
- Por auto del 23 de julio de 2021= 21 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022= 2 meses.
- Por auto del 19 de septiembre de 2022= 1 mes 1 días.
- Por auto del 04 de mayo de 2023 = 15 días
- Por auto del 20 de junio de 2023 = 5 días

¹ Archivo "11001600001320171164400" folio 19

Condenado: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 1409

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **6 MESES 23 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**, ha purgado **67 MESES 9 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YISETH KARINA SANTOYA HERRERA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **67 MESES 9 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor , para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 1409

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d54c408d89c79b290ad8912dd162c1c89f99362a76b2bcd82482dad34ea4f5**

Documento generado en 25/09/2023 05:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

• 27-09 2023

• giset# Karina Santoya Herrera

• 1.003336728

• recibí copia

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1409 Y 1410 NI 36513- 015 / YISETH KARINA SANTOYA HERRERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentsamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 27 de septiembre de 2023, 9:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ALBERTOREYBOEK@GMAIL.COM
<ALBERTOREYBOEK@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1409 Y 1410 NI 36513- 015 / YISETH KARINA SANTOYA HERRERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1409 y 1410 de fecha 26/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

10 333 6728

Condenado: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15 36513
Auto I. 1410

4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**, conforme lo solicitó la precitada.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de abril de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA** tras hallarla penalmente responsable como coautora por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **6 AÑOS DE PRISION**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2018.

2.3. El 25 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

1

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: _____	HORA: _____
NOMBRE: _____	
CÉDULA: _____	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
RECIBIÓ LA DACIÓN	

Condenado: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 1410

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA** se encuentra purgando una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 MESES 6 DIAS.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto del 25 de septiembre de 2023, este Estrado Judicial le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **67 MESES 9 DÍAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la penada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, de la consulta de procesos se tiene que no se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios en contra de **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA** en su centro de reclusión, su conducta fue catalogada como EJEMPLAR, así mismo, fue expedida resolución 0323 de fecha 1 de marzo de 2023, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Con el fin de verificar el arraigo familiar y social de **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**, se realizó llamada telefónica al abonado 311 586 6120 donde contestó el señor Gilber Leal Méndez identificado con C.C. 19.424.239, quien se presentó como esposo de la condenada, manifestó:

- Que la dirección de la Calle 34 Sur 51 B – 72 Barrio Alcalá en Bogotá, viven allí más de 20 años.
- El entrevistado indicó que antes de la captura la penada vivía en Engativá, vivía sola.
- En la vivienda vive: (i) el entrevistado, de 62 años, trabaja en carpintería, (ii) Libardo Leal, 92 años (iii) Genoveva Méndez, tiene 91 años y (iv) Una persona que le arriendan.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, parabólica, internet y gas.
- Indicó que apoyarían a la penada y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con la penada están de acuerdo con la concesión del sustituto o subrogado, y la acogerían.
- La penada antes de su captura trabajaba en ventas
- Manifestó que la condenada antes de la captura si consumía sustancias psicoactivas, desconoce si actualmente lo hace, sin embargo, está dispuesto a recibirla.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

Condenado: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 1410

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por la condenada **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Se contraen al 12 de septiembre de 2017, siendo las 13:50 horas, **ARNULFO ROJAS SEGURA**, se encontraba en el parque de las mariposas, cuando **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**, le ofreció los servicios sexuales éste aceptó concurrir a un hotel de la localidad, al interior de la habitación ésta le obstaculiza su visión con su cuerpo del lugar donde había dejado su pantalón en el cual tenía en uno de sus bolsillos la suma en efectivo de \$ 1.500.000 de pesos; luego al salir del recinto éste se percató de la pérdida del dinero. Entonces decide salir en su búsqueda, a quien ubica en la Carrera 13 con Calle 18, reclamándole la devolución de su dinero, desencadenándose una discusión que culminó con la agresión que **Incriminada** propinó en la humanidad de la víctima, con un arma blanca (navaja), hiriéndole en la pared anterior del tórax; acusada que no actuó sola, pues varias mujeres del sector a su vez con armas blancas le intimidaban. Este ítem, permitió la judicialización de la precitada, sin recuperar lo hurtado.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de

Condenado: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 1410

obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, si bien es cierto que la conducta punible desplegada por la condenada **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso la condenada, se allano a los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, en su primera salida procesal, por el punible de Hurto Calificado y Agravado Consumado, llevando al fallador a tasar la pena en el cuarto mínimo establecido en la ley, amparado en la forma en que se cometió el reato.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**, se observa que, si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador reconoció un beneficio punitivo en base a la aceptación de cargos, reconociéndole una rebaja del 50% y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento durante el tiempo estuvo privada de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, la interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 90% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar.

Ahora, si bien en el 2020 fue destinataria de una sanción disciplinaria ya la cumplió a cabalidad, sin presentar nuevamente conductas similares; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad, por tanto en el marco del principio de progresividad y atendiendo el monto de pena que resta por acreditar, se vislumbra pertinente en este punto conceder el subrogado.

Por lo expuesto, en el caso de **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librá la correspondiente boleta de libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor. Solicitar a ese establecimiento allegue los soportes de redención pendientes por reconocer, de existir.

2.- Se requiere al establecimiento penitenciario para que garantice el acceso a los servicios de salud que requiere la condenada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenado: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 1410

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **4 MESES 20 DIAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 1410

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86218d1f2393d8367612202f5ba998bb6f4ea62358b3b5d14dec265d53ecb5a4

Documento generado en 26/09/2023 04:43:07 PM

Parte Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 27.09.2023

NOMBRE: YISETH SANTOYA HERRERA

CÉDULA: 9.857.825

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: recibí copia

DACILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1409 Y 1410 NI 36513- 015 / YISETH KARINA SANTOYA HERRERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:15

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentsamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 27 de septiembre de 2023, 9:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ALBERTOREYBOEK@GMAIL.COM
<ALBERTOREYBOEK@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1409 Y 1410 NI 36513- 015 / YISETH KARINA SANTOYA HERRERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1409 y 1410 de fecha 26/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: FABIAN ARTURO CRUZ LUGO C.C. 1.030.646.315
 Radicado No. 11001-60-00-019-2014-12479-00
 No. Interno 39324-15
 Auto I. No. 1481



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de octubre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO**, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** a la pena principal de **88 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. El señor **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de octubre de 2014 a 18 de mayo de 2019 cuando fue capturado por cuenta del proceso 25754-60-00-392-2019-00764-00.

2.3. Por auto del 30 de abril de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El penado se encuentra a disposición nuevamente por este proceso desde el 6 de junio de 2021.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Se requirió a **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO** y su defensa, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones a la libertad de locomoción y buen comportamiento, lo anterior, toda vez que de acuerdo a la ficha técnica del proceso 25754-60-00-392-2019-00764-00, el penado fue aprehendido el 18 de mayo de 2019 en el municipio de Soacha, fuera de su domicilio, transgrediendo las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, adicionalmente fue condenado en proceso independiente por el delito de hurto calificado y agravado por hechos que dieron lugar a la referida captura.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que

Condenado: FABIAN ARTURO CRUZ LUGO C.C. 1.030.646.315
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-12479-00
No. Interno 39324-15
Auto I. No. 1481

dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

FABIAN ARTURO CRUZ LUGO fue condenado por la el Juzgado 45 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y cuenta con una pena principal de 88 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.

Decisión en la cual se le otorgó la prisión domiciliaria para lo cual firmó diligencia de compromiso el 13 de octubre de 2017.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem, el condenado se comprometió a:

Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2017, se hizo presente el Funcionario del Centro de Servicios Judiciales en el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO**, con el fin de hacer firmar diligencia de compromiso de que trata el Art. 38 B numeral 4 del C.P., a **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO**, identificado con la C.C. No. 1.030.646.315 de Bogotá, toda vez que dentro del proceso de la referencia se le concedió la Prisión Domiciliaria, quien deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. Póliza judicial por un valor de dos (02) SMLMV. (ya aportada)

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, el día 18 de mayo de 2019, el señor **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO** fue capturado fuera de su domicilio por la conducta de HURTO CALIFICADO AGRAVADO dentro del Radicado 25754-60-00-392-2019-00764-0, en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 18 de noviembre de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado.

A lo cual el condenado indicó:

Ante mi salida el día 18 de mayo del año antepasado, el Juzgado 17 de Penas reporta que fui capturado por un Hurto, le voy a contar la pura verdad Dra, nada saco con mentirle a usted, yo no lo iba a cometer sino que fui engañado claro por mi primo Johan Camilo Tobon Cruz y sus otros 2 amigos, señorita esto me ocurrió tan de malas por salirme de mi casa, me llevo a ciegas mi primo Johan camilo quien me dijo que si los transportaba hasta Unisur que los acompañara y esperara para regresarlos mientras ellos cumplían un cita para recibir un dinero por una apuesta de gallos y por tratarse de una alta suma querían que los transportara en lo que peque Dra, por la plata y mi necesidad pese a que ya tenía conocimiento de sus negocios turbios acepté porque me pagaban bien el favor y con la situación como esta consentí llevarlos, yo de mi lugar de habitación en la Carrera 81A #13D-09 Barrio la Pampa Andalucía nunca había salido antes nefasta decisión, donde cumplo prisión domiciliaria desde hace mas de 2 Años, el Juzgado lo puede corroborar Nunca salía usted lo puede evidenciar en las visitas control que se me han hecho tanto el inpec como los operarios del Juzgado, cada 2 meses aleatoriamente me visitan, o me hacen llamadas, siempre me han encontrado aquí quiero cambiar y ser un buen ejemplo para mi hijastros, yo no he cogido ningún mal camino Dra, he obedecido a no salir, solo que ese fatídico día como aquí en el patio de la casa mi tío nos da trabajo a mi hermano y a mi tenemos un tallerito de mecánica y latonería automotriz, yo le ayudo y ellos y me dan para ayudar a mi familia puede visitarme señorita para que conozca mi casa y darse cuenta que lijo

carros y los pinto todo el día, es en lo que me la paso eso me lo aconsejaron los guardianes del inpec que me visitan, que aprenda la mecánica ayudando a mi familiar que también ya esta viejo, por ello me la paso es con los carros los pruebo les dio vuelta a la manzana ensayandolos por esto el pasado 18 de Mayo siendo las 4: 20 pm, terminada mi jornada laboral le relato la verdad Dra. mi primo Johan Camilo se hizo presente junto con los señores William Andres Romero y Alexander Rodriguez Gomez, a los que ya había visto antes ahí en el barrio pero con los cuales no me trataba, a quienes consentí llevarlos a Unisur pero desconociendo en realidad sus designios o finalidades, sin contarme la verdad me metieron en tremendo problema, razón por la cual me agarre con ellos en la Uri cuando nos llevaron pues ellos nunca me dijeron que iban era a cometer un asalto o atraco, pelié con el señor William Andres quien me puñaleo el hombro con una navaja, pues yo los quería acabar hasta a mi mismo primo por haberme llevado engañado y hacerme pasar como atracador mismos que fueron condenados separadamente pues yo no podía responder por porte de armas ni Hurto calificado pues esa nunca fue mi finalidad señora, y le solicito que me crea tuve que hacer preacuerdo con la fiscalía para separarme de los otros coautores, pero en plata blanca yo no merecía esa condena por que ese nunca fue mi propósito yo ya le había hecho

favores a mi primo y me daba la propina pero este problema que se me escapo de entre los dedos me paso por confiado, por desobediente y ambicioso, quisiera si ser escuchado y visitado por la trabajadora social de allá de los juzgados Dra. y se escuche los testimonios de mi primo Johan camilo y de los otros 2 coprocesados aunque soy enemigo de ellos porque me hirieron y dure 10 días en urgencias donde me hicieron las audiencias pues por esa trama en la que me metieron hizo que me enfadara y los agrediera, recomiendo señora ver esa hospitalización también se recepcione un extrajuicio rendido por mi primo Johan Camilo donde pone en aclaración dicha captura señora, se considera según me lo afirmo el Juzgado 17 Homologo suyo que por considerar que no tuve parte directa con el Hurto ni el porte de Arma no hacerme necesaria la ejecución completa de mi pena de 25 meses por lo contrario se me dio la oportunidad de recobrar rápido mi libertad pues me considero una buena persona y me dio otra oportunidad, es que quiero ser un buen ser humano por ello le suplico señora se me de una última oportunidad y le aseguro que no la defraudare, conmigo le aseguro su señora que no volverá a tener esos inconvenientes, es mas Dra. si quiere ordeneme un mecanismo de vigilancia electrónica, pongame presentaciones o la supervisión de algún órgano de control y vigilancia que le juro que no le voy a faltar señora, no le fallare, a mi mujer e hijastros no los puedo abandonar y menos en estos tiempos tan difíciles.

Lo que sucedió fue debido a mi falta de censatés o ignorancia no se porque? si ahora por la pandemia niquiera me asomo a la ventana aveces ni quiero abrir el portón del patio donde trabajo, porque razón señora Juez cuando uno se propone hacer las cosas bien suceden tropiezos? por eso le digo la verdad Dra. por que si me siento arrepentido, espero se aclare este mal entendido, lo importante señora es que me crea, que nunca he dejado de observar buen comportamiento y acatar todo cuanto el juzgado requiere de mi, así lo podemos ver de en los reportes y controles de visitas practicadas tanto por el inpec como por su despacho, excuseme señora pero entienda que fue un caso imprevisible donde fui timado.

Agradezco señora que me excuse y m otra oportunidad si lo considera en lo consiguiente de la vigilancia y cumplimiento de la pena si usted lo considera disponga de otro tipo de control para la misma, la Señora Juez 17 de Penas confió en mí y no le decepcione ahora le pido a usted un voto también de confianza estoy dispuesto a someterme a todos sus requerimientos señora pues hasta ahora e observado una buena conducta, le imploro otra oportunidad por lo que mas quiera Dra. Sí? ... no le quito más tiempo y agradezco su comprensión que mi Dios la Bendiga muy cordialmente el Condenado:

Así mismo, la defensa informó que el condenado ha observado irrestrictamente su deber de permanecer en el domicilio, y ha informado oportunamente los correspondientes cambios de residencia. De otro lado echó de menos la remisión con el traslado de los soportes emitidos por parte del Inpec que señalaran con claridad la infracción.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que el día 18 de mayo de 2019, **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO** fue capturado en el municipio de Soacha, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO dentro del Radicado 25754-60-00-392-2019-00764-00; al respecto, el condenado se justificó en que fue engañado para cometer el delito; no obstante, lo cierto es que a la fecha ya fue establecida su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria, por el Juzgado fallador, siendo esa la instancia para alegar su inocencia.

En ese sentido el condenado no tenía ninguna justificación para abandonar su domicilio el citado día, y mucho menos para cometer otro delito, en notoria transgresión de sus compromisos frente a la prisión domiciliaria que le imponían permanecer en el lugar de residencia.

Condenado: FABIAN ARTURO CRUZ LUGO C.C. 1.030.646.315
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-12479-00
No. Interno 39324-15
Auto l. No. 1481

Por otro lado, el defensor del condenado informó que el condenado no ha salido de su lugar de domicilio, e informa que no se le corrió traslado de los informes de incumplimiento allegados por el Inpec.

No obstante, claramente en el auto de traslado se informó que la transgresión del condenado se basaba en haber sido capturado por la ejecución de una nueva conducta delictiva, sin que exista informe alguno del Inpec, siendo el auto bastante claro, al punto que su prohijado lo entendió y expuso sus exculpaciones en su oportunidad.

Es de anotar que el correo electrónico que le fue enviado al defensor el 05 de septiembre de 2022.

Entregado: NI 39324-15 ENTERA DEFENSA TRASLADO ART 477

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>
Lun 05/09/2022 17:05
Para: Joaquin Bonilla <jbonilla@defensoria.edu.co>

1 archivos adjuntos (34 KB)
NI 39324-15 ENTERA DEFENSA TRASLADO ART 477:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Joaquin Bonilla

Asunto: NI 39324-15 ENTERA DEFENSA TRASLADO ART 477

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra observar buena conducta y permanecer en su lugar de reclusión.

Por tanto, con el solo hecho de violar el compromiso de observar buena conducta y no salir de su domicilio, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO** a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que debía exhibir un buen comportamiento durante su reclusión en prisión domiciliaria, cosa que **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO** obvió, sin justificación alguna pues dentro del plenario está acreditado que cometió otro delito estando en prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado. Es de anotar que el condenado NO DESCUENTA PENA POR CUENTA DE ESTE PROCESO DESDE LA FECHA DE EMISIÓN DE ESTE AUTO.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por sustracción de materia este Juzgado se abstiene de autorizar el cambio de domicilio a la VEREDA VIDA EL BALSÓ INVACION 2 CASA 25 EN EL MUNICIPIO DE MELGAR, donde el condenado ya se trasladó, pues debe cumplir lo que queda de la pena en establecimiento de reclusión y no es viable que prosiga el cumplimiento de la sanción en su domicilio.

2.- Remitir copia de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura.

TERCERO- NOTIFICAR DE MANERA INMEDIATA el contenido de esta providencia al sentenciado, al correo cruzlugofabian16@gmail.com, y a su defensa.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FABIAN ARTURO CRUZ LUGO C.C. 1.030.646.315
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-12479-00
No. Interno 39324-15
Auto I. No. 1481

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06427d7ff120647ec72058a02bb99261ee1375f6cae8d8377a4bc11d4114918c
Documento generado en 12/10/2023 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 11:26

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; cruzlugofabian16@gmail.com <cruzlugofabian16@gmail.com>; paquito666bonilla <paquito666bonilla@gmail.com>; jbonillao@unal.edu.co <jbonillao@unal.edu.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

46AutoI1481NI39324 RevocaOtroDelito.pdf; 47AutoI1482NI39324Rectfr.pdf; 48AutoI1483NI39324NLibCond.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1481, 1482 y 1483 de fecha 12/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 11:27

Para: cruzlugofabian16@gmail.com <cruzlugofabian16@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cruzlugofabian16@gmail.com (cruzlugofabian16@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 14:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 12 de octubre de 2023, 11:28 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, cruzlugofabian16@gmail.com <cruzlugofabian16@gmail.com>, paquito666bonilla <paquito666bonilla@gmail.com>, jbonillao@unal.edu.co <jbonillao@unal.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1481, 1482 y 1483 de fecha 12/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de octubre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO**, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO a la pena principal de 88 MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. El señor **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de octubre de 2014 a 18 de mayo de 2019 cuando fue capturado por cuenta del proceso 25754-60-00-392-2019-00764-00.

2.3. Por auto del 30 de abril de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El penado se encuentra a disposición nuevamente por este proceso desde el 6 de junio de 2021.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso en dos ocasiones;

- (i) Desde el 05 de octubre de 2014¹, hasta el 17 de mayo de 2019², un día antes de la captura realizada por cuenta del Radicado No. 25754-60-00-392-2019-00764-00, tiempo al que se descontara un día de detención por cuenta del caso radicado No. 110016000019201801635, que actualmente se encuentra inactivo por Extinción de la acción penal por desistimiento³, por lo cual se reconoce como tiempo físico un total de **55 MESES 12 DIAS**.
- (ii) Desde el 06 de Junio de 2021⁴, fecha en la que el Inpec dejó a disposición al condenado, nuevamente por cuenta de este proceso, hasta la fecha, por lo cual se reconoce como tiempo físico **28 MESES 6 DÍAS**.

¹ 00Cuaderno "Folio 23"

² 38OficioJuzgado17Homologo

³ 00Cuaderno "Folio 186"

⁴ 01Disposición39324

Condenado: FABIAN ARTURO CRUZ LUGO C.C. 1.030.646.315
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-12479-00
No. Interno 39324-15
Auto I. No. 1482

Es de anotar que si bien el condenado cambió su domicilio, sin contar con autorización previa del despacho judicial, es lo cierto que informó oportunamente de tal cambio solicitando el permiso de traslado, por lo cual no resulta viable a juicio del despacho descontar un tiempo superior al ya descrito; sin embargo como quiera que actualmente se encuentra en una dirección no autorizada y que mediante auto de la fecha fue revocado el sustituto de prisión domiciliaria, no es viable que continúe descontando pena en su lugar de habitación. En ese contexto no se admitirá que el condenado continúe descontado pena a partir de la fecha y en adelante.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de abril de 2018⁵ = 3 meses 1 día

Por lo tanto, a la fecha **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO** ha descontado como tiempo físico y redimido **86 MESES 19 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se destaca que el reconocimiento de tiempo efectuado será de carácter provisional, en virtud a que puede variar si llegaran nuevas transgresiones por parte del condenado.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Informar al condenado de manera inmediata que no se admitirá a partir de la fecha que continúa descontando pena en su domicilio, el restante de la pena impuesta debe acreditarlo en establecimiento carcelario.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Registrar en el sistema de gestión los tiempos descontados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **86 MESES 19 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, al correo **cruzlugofabian16@gmail.com**, y a su defensa.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ 00Cuaderno "Folio 114"

Condenado: FABIAN ARTURO CRUZ LUGO C.C. 1.030.646.315
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-12479-00
No. Interno 39324-15
Auto I. No. 1482

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FABIAN ARTURO CRUZ LUGO C.C. 1.030.646.315
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-12479-00
No. Interno 39324-15
Auto I. No. 1482

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5a5fafc09b9c4b0e9a222463a6504bc9310dde8ff9def46be8f43f9287242b6
Documento generado en 12/10/2023 10:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 11:26

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjvalvarez@procuraduria.gov.co>; cruzlugofabian16@gmail.com <cruzlugofabian16@gmail.com>; paquito666bonilla <paquito666bonilla@gmail.com>; jbonillao@unal.edu.co <jbonillao@unal.edu.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

46Autol1481NI39324 RevocaOtroDelito.pdf; 47Autol1482NI39324Rectfr.pdf; 48Autol1483NI39324NLibCond.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1481, 1482 y 1483 de fecha 12/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 11:27

Para: cruzlugofabian16@gmail.com <cruzlugofabian16@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cruzlugofabian16@gmail.com (cruzlugofabian16@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 14:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 12 de octubre de 2023, 11:28 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, cruzlugofabian16@gmail.com <cruzlugofabian16@gmail.com>, paquito666bonilla <paquito666bonilla@gmail.com>, jbonillao@unal.edu.co <jbonillao@unal.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1481, 1482 y 1483 de fecha 12/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de octubre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO**, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO a la pena principal de 88 MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. El señor **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de octubre de 2014 a 18 de mayo de 2019 cuando fue capturado por cuenta del proceso 25754-60-00-392-2019-00764-00.

2.3. Por auto del 30 de abril de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El penado se encuentra a disposición nuevamente por este proceso desde el 6 de junio de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

Condenado: FABIAN ARTURO CRUZ LUGO C.C. 1.030.646.315
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-12479-00
No. Interno 39324-15
Auto I. No. 1483

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO**, se encuentra purgando una pena de **88 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **52 MESES 24 DIAS**

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció provisionalmente al penado un total de **86 MESES 19 DIAS**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

De acuerdo a información allegada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, NO se dio apertura del incidente de reparación integral de perjuicios en contra de **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO**.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO** durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta, a pesar de haber sido requerida

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Adicionalmente teniendo en cuenta que por auto de la fecha, este Juzgado Ejecutor resolvió revocar la prisión domiciliaria a **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO** por cometer otro delito, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **FABIAN ARTURO CRUZ LUGO** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al correo cruzlugofabian16@gmail.com, y a su defensa.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FABIAN ARTURO CRUZ LUGO C.C. 1.030.646.315
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-12479-00
No. Interno 39324-15
Auto I. No. 1483

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Condenado: FABIAN ARTURO CRUZ LUGO C.C. 1.030.646.315
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-12479-00
No. Interno 39324-15
Auto l. No. 1483

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cb46687bcaa231d2fdd4423df9865b97925ba59146b2d6d3941412bac43c097

Documento generado en 12/10/2023 10:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 11:26

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjvalvarez@procuraduria.gov.co>; cruzlugofabian16@gmail.com <cruzlugofabian16@gmail.com>; paquito666bonilla <paquito666bonilla@gmail.com>; jbonillao@unal.edu.co <jbonillao@unal.edu.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

46AutoI1481NI39324 RevocaOtroDelito.pdf; 47AutoI1482NI39324Rectfr.pdf; 48AutoI1483NI39324NLibCond.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1481, 1482 y 1483 de fecha 12/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 11:27

Para:cruzlugofabian16@gmail.com <cruzlugofabian16@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cruzlugofabian16@gmail.com (cruzlugofabian16@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 14:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 12 de octubre de 2023, 11:28 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, cruzlugofabian16@gmail.com <cruzlugofabian16@gmail.com>, paquito666bonilla <paquito666bonilla@gmail.com>, jbonillao@unal.edu.co <jbonillao@unal.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1481, 1482 Y 1483 NI 3924 - 015 / FABIAN ARTURO CRUZ LUGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1481, 1482 y 1483 de fecha 12/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del condenado en contra del Auto No. 1223 emitido por este Juzgado el 28 de julio de 2023, mediante el cual este Despacho negó al penado la solicitud de extinción de la sanción penal por indemnización integral.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de abril de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a las penas principales de 16 MESES DE PRISIÓN y multa de 13.33 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Decisión en la que le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El 21 de mayo de 2019, el penado suscribió diligencia de compromiso.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 21 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al sentenciado al pago de 25.08 S.M.L.M.V., por concepto de daños materiales, y a 2 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.

2.5. El 6 de noviembre de 2020, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia dictada en primera instancia.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2021, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en virtud a que el condenado no acreditó el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

2.7. Por auto del 21 de octubre de 2022, se dispuso revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena en virtud a que el condenado no acreditó el pago de los perjuicios a los que fue condenado durante el periodo de prueba que se le otorgó para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.8. Por auto del 28 de julio de 2023, esta Sede Judicial dispuso negar la solicitud de extinción y liberación definitiva de la pena por indemnización integral y declaró el pago total de los perjuicios a los que fue condenado el sentenciado.

2.9. Por auto del 28 de septiembre de 2023, esta autoridad le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 B del Código Penal.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del sentenciado interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 1223 del 28 de julio de 2023, por medio del cual este Juzgado le negó al penado la solicitud de extinción de la sanción penal por indemnización integral.

Como argumentos de disenso, el recurrente expresó lo siguiente:

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C .19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1596

Puso de relieve que el sentenciado fue acusado por el delito de inasistencia alimentaria contenido en el inciso 2° del artículo 233 del Código Penal y que con ocasión al preacuerdo celebrado con la fiscalía, al penado aceptó los hechos enrostrados a cambio que el ente fiscal removiera el agravante del inciso 2° del mentado artículo y fuera condenado por el inciso 1° del canon 233 del Código Sustantivo Penal, como finalmente sucedió.

En otras palabras, si al penado se le condenó por la conducta punible de inasistencia alimentaria simple en virtud de la negociación (no agravada en virtud del menor), el inciso primero del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, no está llamado a ser valorado de cara al decreto de la extinción de la pena y consecuente debe disponerse la liberación definitiva en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 29B de la Ley 65 de 1993.

Posteriormente trajo a consideración el Radicado 46389 del 29 de abril de 2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a efectos de asegurar que el delito de inasistencia alimentaria permanece con la posibilidad de ser conciliable, así no sea querellable. Lo anterior, para significar que el máximo órgano de cierre busca que la finalidad del reato sea restablecer los derechos en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes, asegurando la terminación de las actuaciones mediante la vía de la conciliación.

Igualmente, dijo que de conformidad con las radicales 46.389, 51.530 y 36.907 proferidas por la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, apalancándose en una interpretación sistemática contenida en el Código de la Infancia y Adolescencia, el punible de inasistencia alimentaria, sea o no menor de edad el sujeto pasivo, conserva su carácter conciliable.

Bajo ese entendimiento, afirmó que las razones para decidir el auto recurrido, negando los efectos del parágrafo 1° del artículo 29B de la Ley 65 de 1993, no están llamadas a prosperar por las plurales consideraciones procesales y jurisprudenciales ut-supra, además expresó que tal razonamiento análogo fue estudiado por la falladora de instancia, al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

"Así mismo hay que dejar en claro, pese a que la víctima era menor de edad, durante el lapso de la omisión; siguiendo la orientación de la Corte Suprema de Justicia en los radicales 49712 de 2017, 52059 de julio 13 de 2018 y 52960 de octubre 10 de 2018, decisiones en que ha sido reiterativa en indicar que el delito de inasistencia alimentaria no está dentro de la categoría de delitos atroces, por lo tanto no opera la prohibición del artículo 193 numeral 6 de la Ley 1098 de 2006."

Así las cosas, esgrimió que resultaba procedente otorgar al penado la libertad inmediata habida cuenta que (i) la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión, (ii) el penado no tiene otros antecedentes, (iii) el condenado ya suscribió acta de compromiso – 21 de mayo de 2019, (iv) el sentenciado reparó los perjuicios ocasionados por la conducta punible tasados en el incidente de reparación integral y, (v) según quedó decantado por la jurisprudencia, la inasistencia alimentaria a pesar de ser investigable de oficio, conserva su carácter conciliable, desistible o se puede terminar anticipadamente el proceso penal por indemnización integral, esto último, en armonía con la Ley de Infancia y Adolescencia.

Aunado a lo anterior, destacó que aunque la decisión confutada reconoce la aplicación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000 termina negando el pedimento, pese a que dentro de la actuación seguida en contra del señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** también están satisfechos los presupuestos axiológicos de la égida norma, por cuanto (i) según quedó decantado por la jurisprudencia, la inasistencia alimentaria a pesar de investigarse oficiosamente conserva su carácter conciliable, (ii) la conducta de inasistencia alimentaria no está en el catálogo de delitos exceptuados, (iii) al penado no se le ha proferido resolución inhibitoria, preclusión o cesación por indemnización integral dentro de los cinco años anteriores y (iv) la tasación de perjuicios ya fue sufragada en su totalidad.

Concluyó su argumentación expresando que en el caso bajo estudio se cumplen los requisitos establecidos en el parágrafo 1° del artículo 29 B de la Ley 65 de 1993¹, para ordenar la libertad inmediata del sentenciado.

¹ PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata.

Ante este panorama, solicitó reponer el numeral primero del auto impugnado y mantener incólume el numeral segundo de la decisión impugnada. Como consecuencia de lo anterior, disponer la libertad inmediata del sentenciado, cancelar la orden de captura emitida contra el penado y declarar la extinción de la sanción Penal. Subsidiariamente, deprecó remitir la actuación al superior para que resuelva el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso resulta viable reponer la decisión del 28 de julio de 2023, mediante la cual se negó a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** la solicitud de extinción por indemnización integral.

4.2.- Sea lo primero advertir que el proceso que se llevó a cabo contra el señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** se rigió por la Ley 906 de 2004, normatividad esta que no contiene expresamente la indemnización integral como causal de extinción a diferencia de la Ley 600 de 2000 en la cual sí obra y se constata dicha figura en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, la Ley 906 de 2004 sólo contempla la figura de la indemnización integral como causal de procedencia del denominado principio de oportunidad, según aparece en el numeral 1° del artículo 324, modificado por el 2° de la Ley 1312 de 2009, dicho instituto procede hasta antes de la audiencia de juzgamiento y según los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia sus efectos pueden ser aplicados a procesos regidos bajo los postulados de la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, se itera el principio de oportunidad sólo puede ser aplicado conforme lo dispone el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, esto es, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, lo cual implica que en fase de ejecución la misma resulta totalmente improcedente.

En ese orden de ideas y en consideración a los postulados de favorabilidad se debe verificar si ante la ausencia en nuestro actual procedimiento penal, en torno a referir la indemnización integral como causal de extinción de la acción penal, resulta procedente aplicar el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 que regula el instituto en mención.

Tal situación ya ha sido objeto de estudio por la Jurisprudencia, en donde se establece de manera positiva la aplicación de la figura de extinción de la acción penal por indemnización integral, puesto que resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, al respecto señaló lo siguiente:

"La Corte encuentra atinada la petición de los defensores de acudir al principio de favorabilidad de la ley penal para permitir esa posibilidad.

Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906. Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio.

Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio.

En el caso de la especie, como ya se dijo, de lo que se trata es de establecer si resulta procedente acudir al instituto de la reparación integral consagrado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, como causal de extinción de la acción penal, para momentos posteriores a la audiencia de juzgamiento o de juicio oral cuando ya ha expirado la posibilidad de tramitarlo por la vía del principio de oportunidad, esto último en la medida en que se cumplan sus condicionamientos, según lo ya visto.

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C. 19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1596

Para la Corte, la aplicación de esta figura en las condiciones reseñadas, no sólo no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que político criminalmente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo.

Ello se refleja porque resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, no sólo porque en el Libro VI se regula un programa en tal sentido, sino porque tal propósito es latente en las siguientes disposiciones de la Ley 906, con carácter de principio rector. Así, para empezar, en el artículo 10°, inciso cuarto, según el cual:

"El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales..."

De la misma forma, con los derechos de las víctimas y, particularmente con el estipulado en el literal c del artículo siguiente, en donde se prescribe que tienen derecho:

"c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código".

E, igualmente, con el principio rector del restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 22, en donde se expresa que:

"Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal..."

De modo que, ningún obstáculo encuentra la Sala para aplicar en esta coyuntura procesal la figura de la extinción de la acción penal por indemnización integral, más aún si con la solución aparecen satisfechas las demandas de justicia y verdad de la víctima quien, precisamente, como atrás se reseñó, se une a la petición de procesados y defensores en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal en favor de RICARDO GÓMEZ QUINTERO y MARÍA GLADIS CEBALLOS RÍOS.

Sin embargo, la aplicación del figura se tornará procedente siempre y cuando se satisfagan los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000..."²

Conforme los derroteros trazados en cita se constata por esta Judicatura la posibilidad y procedencia de traer el instituto regulado en el artículo 42 de la ley 600 de 2000, a casos fallados bajo el trámite del sistema acusatorio.

A la par de lo anterior y respecto a la libertad inmediata por indemnización integral el parágrafo del artículo 29 B de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 9° del Decreto Nacional 2636 de 2004, señala:

"...Parágrafo 1°. Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata..." (Negritas y subraya fuera de texto)

Así las cosas, la precitada norma permite otorgar la libertad inmediata e incondicional a quien ha cancelado la totalidad de los perjuicios causados con ocasión de la conducta punible, cuando ésta se encuentra catalogada como aquéllas que admiten la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento.

Ahora, en el caso bajo examen, encontramos que el señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, fue condenado por el punible de inasistencia alimentaria (**por hechos entre enero de 2010 y hasta octubre de 2016**) en virtud a su incumplimiento con el pago de la obligación con su menor hijo N.C.P. (**nacido el 6 de mayo de 1998**), delito que desde la redacción original del canon 74 de la Ley 906 de 2004 establece que dicha conducta es investigable de oficio, cuando el sujeto pasivo sea menor de edad. Enseña la norma:

"Texto original de la Ley 906 de 2004:

² Corte Suprema de Justicia Sentencia 13 de abril de 2011, Rad. 35946.

ARTÍCULO 74. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o. y 2o.); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o.); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o.); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); **inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); (...)**”.

En consecuencia, en casos como el sublite, resulta improcedente dar aplicación a la figura de la extinción por indemnización integral habida consideración que el ilícito no es querellable, y por tanto la indemnización integral no es viable como casual para extinguir la sanción penal. Sobre el particular, se pronunció el órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia del 12 de febrero de 2019³, en donde enseñó:

“En el presente caso, se confirmará la decisión recurrida toda vez el habeas corpus es improcedente como quiera que la privación de libertad que soporta ORLANDO CARREÑO NIÑO no es ilegal.

En efecto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, en auto de 19 de enero del año en curso, denegó la petición de libertad inmediata presentada por el sentenciado ORLANDO CARREÑO NIÑO, al considerar que el delito de inasistencia alimentaria por el que fue sentenciado no es querellable conforme al artículo 74 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1542 de 2012, dado que las víctimas son menores de edad y por ende la indemnización integral no extingue la acción penal.

Como se indicó en apartado anterior, la acción de habeas corpus no está contemplada para sustituir al juez natural ni remplazar los mecanismos ordinarios con los que se cuenta al interior del proceso penal, de modo que el accionante puede en este caso acudir a los recursos de reposición y apelación para controvertir dicha decisión.

Y aunque excepcionalmente procedería el habeas corpus ante una decisión constitutiva de una vía de hecho judicial, en este caso tampoco se advierte posible acceder a ello como quiera que la negativa de la libertad dispuesta por el juez ejecutor de la pena, se encuentra soportada en las normas aplicables.

Así se tiene que efectivamente el delito de inasistencia alimentaria, cuando las víctimas son menores de edad, no es querellable, o de otro modo, es investigable de oficio; por tanto, no es procedente el desistimiento ni la conciliación o la indemnización integral como medios para extinguir la acción penal.

Por tal razón, el pago de los perjuicios que efectuó ORLANDO CARREÑO NIÑO no comporta su libertad inmediata, pues el parágrafo 1º del artículo 9º del decreto 2636 de 2004 señala que solo es procedente cuando se trata de delitos que admitan «la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena (...)», y como se explicó antes, el punible de inasistencia alimentaria en perjuicio de menores de edad, no admite ninguna de las formas anotadas de extinción de la acción penal.

De otro lado, no resulta atendible la crítica del impugnante cuando aduce que se está aplicando en forma retroactiva y gravosa la Ley 1542 de 2012, que no estaba vigente para la época de los hechos, pues aunque la conducta inició en el mes de noviembre de 2009, tal como aparece referido en la sentencia y, para ese momento aún no se había expedido la citada ley, lo cierto es que el delito de inasistencia alimentaria es de carácter permanente, lo que apareja que al extenderse la realización del punible hasta el 10 de marzo de 2015, quedó cobijada con esa normatividad.

³ Radicado 54666, AHP392-2019, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C. 19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1596

Adicionalmente desde la redacción original del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, vigente para la época en que se inició el delito de inasistencia alimentaria por el que fue sentenciado CARREÑO NIÑO, se excluyó del catálogo de delitos querellables esa conducta cuando el sujeto pasivo era un menor de edad, de forma tal que para ese momento tampoco era susceptible de extinguir la acción penal por desistimiento, conciliación, o indemnización integral como así lo ha precisado la Sala en AP1541-2015, Rad. 43904 y AP6926-2015 Rad. 46323".

De igual modo es importante precisar que, como se dijo en el auto en cita, tampoco sería viable aplicar por favorabilidad los institutos que rigen la materia bajo el amparo de la Ley 600 de 2000, bajo el pretexto de que los hechos iniciaron en enero de 2010, habida cuenta que en la decisión en comento se deja sentado que el delito de inasistencia alimentaria es de carácter permanente, razón por la cual al extenderse su comisión hasta el año 2016 es viable aplicar lo normado en el texto original del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, que impide la concesión de este tipo de figuras, cuando la víctima es menor de edad, en virtud a que es una conducta investigable de oficio.

Ahora bien, frente a los argumentos referidos por el recurrente esta servidora debe mencionar que el togado pasa por alto que aunque el sentenciado haya recibido una condena soportada en el inciso 1° del artículo 233 de la Ley 599 de 2000⁴, lo cierto es que tal situación se generó porque realizó un preacuerdo con la Fiscalía con miras a eliminar el agravante contenido en el inciso 2 del referido artículo, a cambio de su aceptación de responsabilidad en los hechos objeto de investigación y recibir la pena referida en el primer inciso del tipo penal.

Así pues, recuérdese que en los hechos jurídicamente relevantes del expediente es claro que el sentenciado fue imputado, acusado y sentenciado por sustraerse de la obligación de pagar los alimentos a su hijo menor N.C.P. durante el periodo comprendido entre enero de 2010 y hasta octubre de 2016.

- Sentencia

Imputación Fáctica

La señora INGRID PINEDA PORTILLA, presento denuncia en contra de GERMAN ANDRES CELY SILVA, padre de su hijo NICOLAS CELY PINEDA, nacida el 6 de mayo de 1998, hoy ya mayor de edad, en razón del incumplimiento de su deber alimentario, desde enero de 2010 hasta Octubre 26 de 2016.

- Escrito de acusación.

⁴ ARTÍCULO 233. INASISTENCIA ALIMENTARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible. Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

PARÁGRAFO 2o. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.

En cuanto a los hechos jurídicamente relevantes y según denuncia que formulara la señora INGRID PINEDA PORTILLA, en contra del señor **GERMAN ANDRES CELY SILVA** quien es ~~la~~^{el} padre de su NICOLAS CELY PINEDA, nacido el 6 de Mayo de 1998 (18 año actualmente), acorde al Registro Civil de Nacimiento con Indicativo serial 27442758, teniendo en cuenta que **GERMAN ANDRES CELY SILVA** no da cumplimiento con la asistencia alimentaria para con el menor mencionado desde enero 2010 (ACORDE A IMPUTACIÓN Y CONSTANCIA).

a - Oct 26 / 2016

Para tal efecto se indica el incumplimiento que se le endilga a **GERMAN ANDRES CELY SILVA**, se viene originado del Art. 44 C.N., y de los Artículos 24, y 134 de la ley 1098 de 2006, unido al incumplimiento de lo indicado en la Diligencia de ofrecimiento de alimentos realizada dentro del radicado 2002-0658 de fecha 20 agosto de 2002, ante el Juzgado 21 Penal de esa época, en donde se ofreció por parte del aquí acusado una cuota mensual de alimentos por valor de 140.000,00 y un juego de ropa cada dos meses por valor mínimo de 100.000,00, dicho ofrecimiento fue avalado por el señor Juez.

Deuda asciende al valor de \$26.000.000=- (ACORDE A IMPUTACIÓN).

Bajo esa realidad, en criterio de esta falladora, es evidente que el defensor yerra al sostener que no puede tenerse en cuenta que la víctima del reato era un menor de edad en el caso con ocasión al preacuerdo celebrado por parte del sentenciado con la Fiscalía, pues la negociación efectuada de ningún modo desdibuja el reato cometido, los hechos jurídicamente relevantes y las consecuencias jurídicas propias de la afectación al bien jurídico tutelado.

Así pues, dígase que compartir el criterio del censor implicaría desdibujar aspectos tan inherentes al injusto como la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación, y la inexistencia de una justa causa y la calidad de la víctima.

Por otro lado, el censor dijo que con fundamento en decisión emitida el 29 de abril de 2020 dentro del Radicado 46.389 la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (M.P. José Francisco Acuña Viscaya), dejó sentado que este delito era conciliable y por tal motivo resultaba factible declarar la extinción de la condena al operar la figura jurídica de la indemnización integral.

Al respecto, mécionese que de la atenta lectura efectuada a la providencia mencionada por el abogado la Honorable Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia decidió declarar la nulidad de la actuación adelantada en ese trámite y posteriormente decretó la preclusión de la investigación al configurarse la causal establecida en el numeral 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 en un caso de inasistencia alimentaria con víctima menor de edad, empero resulta necesario señalar que el mismo órgano de cierre explicó claramente en la providencia que cada caso debía observarse de manera particular y que lo ocurrido en ese evento permitía arribar a las decisiones de nulidad y preclusión.

Pese a ello, del juicioso análisis realizado a la providencia es evidente que resulta inviable aplicar el criterio allí expuesto al expediente que esta ejecutora está vigilando, por las siguientes razones.

En primera medida, debe señalarse que los hechos de ese caso acaecieron entre junio de 2006 y marzo de 2012, en tanto que el marco fáctico estudiado en este proceso sucedió entre enero de 2010 y hasta octubre de 2016; de otra parte obsérvese que en ese expediente ocurrió una conciliación con pago total de la obligación alimentaria antes de la radicación del escrito de acusación, mientras que en este proceso el condenado solamente pagó los perjuicios generados con el actuar delictivo después del vencimiento del periodo de prueba otorgado cuando le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ante ese panorama, es notorio que los casos estudiados son diametralmente distintos y que aplicar la extinción de la pena en este expediente sería una abierta contrariedad a las leyes que rigen la materia.

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C .19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1596

Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Sin embargo, en este asunto es evidente que las argumentaciones esgrimidas por el recurrente son incapaces de enervar los argumentos jurídicos y jurisprudencias que soportaron la decisión confutada, sobre todo porque en este expediente el sentenciado se abstuvo de cumplir con el pago de la obligación alimentaria durante la investigación y juzgamiento de su causa, inclusive recálquese que solamente cumplió con el pago de los perjuicios luego de finalizar el periodo de prueba otorgado en subrogado a él concedido.

En esa medida dígase que, erróneamente, el defensor busca que a su defendido le sea aplicada por analogía una decisión que presenta ingredientes jurídicos y procesales distintos, de manera que resulte imposible para esta servidora brindar el mismo alcance otorgado por la Corte en esa determinación a este caso puntual.

Para finiquitar, dígase que los requisitos esbozados por el defensor para solicitar la libertad inmediata se relacionan con los presupuestos para conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Art. 63 de la Ley 599 de 2000), mismos que para este momento procesal no puede ser estudiados habida cuenta que el sentenciado ya disfrutó de esa gracia y le fue revocada, precisamente, porque se abstuvo de cumplir con la obligación de pagar los perjuicios a los que fue condenado durante el periodo de prueba que se le concedió, de ahí que en este momento resulta inviable acceder nuevamente al subrogado, en virtud a que una vez revocado resulta improcedente su restablecimiento.

En este punto es relevante mencionar que esos aspectos ya fueron analizados en Auto No. 587 del 25 de abril de 2023 indicando los motivos que impiden restablecer ese subrogado, determinación que para este momento ya adquirió plena firmeza.

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá el Auto No. 1223 del 28 de julio de 2023, mediante el cual este Despacho negó la solicitud de extinción por indemnización integral, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación del condenado **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Reconocer personería para actuar al Doctor Juan David Jiménez Mulford como defensor de confianza del sentenciado **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1223 del 28 de julio de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de extinción por indemnización integral presentada por **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del condenado, por lo que se ordena el envío del expediente a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, para lo de su competencia, conforme lo señalado en el numeral 6° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, previo traslado señalado en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser enterado en la CARRERA 85 B # 145 B – 36 PISO 3 BARRIO SAN FRANCISCO DE SUBA y al

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C .19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1596

email cely-german@hotmail.com, y al Defensor de Confianza Dr. Juan David Jiménez Mulford (contacto@proffense.com - juan.proffense@gmail.com).

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C .19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1596

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d652fb0f027a803f1cad79ab8d9057ca578bf80e9ac43fe7800a5e616c65667

Documento generado en 10/10/2023 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN ANDRES CELY SILVA
CARRERA 85 B No. 145 B – 03 PISO 3 – BARRIO SAN FRANCISCO DE SUBA
TELEGRAMA N° 4951

NUMERO INTERNO 41377
REF: PROCESO: No. 110016000050201121752
C.C: 19434705

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE NOTIFICA DE LO RESUELTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 DE FECHA 10/10/2023. **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1223 del 28 de julio de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de extinción por indemnización integral presentada por GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del condenado, por lo que se ordena el envío del expediente a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, para lo de su competencia, conforme lo señalado en el numeral 6° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, previo traslado señalado en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser enterado en la CARRERA 85 B # 145 B - 36 PISO 3 BARRIO SAN FRANCISCO DE SUBA y al email cely-german@hotmail.com, y al Defensor de Confianza Dr. Juan David Jiménez Mulford (contacto@proffense.com - juan.proffense@gmail.com).

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 11/10/2023 8:14

Para:cely-german@hotmail.com <cely-german@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cely-german@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 8:13

Para:juan.proffense@gmail.com <juan.proffense@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juan.proffense@gmail.com (juan.proffense@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 8:15 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, cely-german@hotmail.com <cely-german@hotmail.com>, juan.proffense@gmail.com <juan.proffense@gmail.com>, proffense sas <contacto@proffense.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1596 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1596 de fecha 10/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

6

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1561



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena a favor del penado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Buenaventura – Valle del Cauca, avoco conocimiento del expediente.
- 2.3. El 13 de abril de 2016, el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** fue capturado por cuenta de estas diligencias.
- 2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.
- 2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se le revocó a prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.
- 2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.
- 2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1561

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “EJEMPLAR” según certificados de conducta, que avalan el lapso del 27 de octubre de 2022 al 11 de septiembre de 2023.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos No. 18963569, que reporta la actividad desplegada para los meses de julio de 2023 a agosto de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de julio de 2023 a agosto de 2023, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “SOBRESALIENTE”.

El certificado de cómputos por Trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18963569	Julio 2023	136	136	0
	Agosto 2023	160	160	0
	Total	296	296	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, se hace merecedor a una redención de pena de 19 DÍAS ($296/8=37/2=18,5$ guarismo que se aproxima a 19), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, 19 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1561

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1561

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983774983d18cd126cc7579ab8581db4e0da778e6108e637e1b7950bbbd83819
Documento generado en 04/10/2023 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 5 - oct. 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 156

FECHA AUTO: 4 - oct - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5 - 10 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hernán Solís Víctor

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 14-472 492

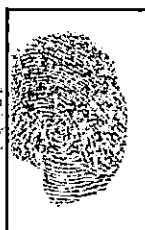
TD: 1036 98 /

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1561, 1562 y 1563 NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 9:54

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 9:31 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1561, 1562 y 1563 NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1561, 1562 y 1563 de fecha 04/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de HERMINSUL VICTORIA GAMBOA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.
- 2.3. El 13 de abril de 2016, el señor HERMINSUL VICTORIA GAMBOA fue capturado por cuenta de estas diligencias y permaneció privado de la libertad hasta el 17 de marzo de 2017.
- 2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.
- 2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se revocó la prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.
- 2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.
- 2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que HERMINSUL VICTORIA GAMBOA se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 23 de octubre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **47 MESES 11 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **11 MESES 5 DÍAS** reconocido mediante auto ejecutoriado del 20 de febrero de 2020, pues estuvo privado de la libertad en un primer momento de la ejecución de la pena desde el 13 de abril de 2016 hasta el 17 de marzo de 2017¹, esto es, 11 meses 4 días, más 1 día que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar.

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
16/02/2021	2	11
29/08/2023	4	12
23/05/2023	3	7
06/07/2023	0	21

¹ Según oficio del 11 de agosto de 2018 allegado por el director de la EPMSC de Buenaventura, mediante el cual informó de las transgresiones del penado al mecanismo sustitutivo. Es de anotar que se toma hasta el 17 de marzo de 2017, en atención a que dicha transgresión fue la primera reportada por el Director del establecimiento carcelario y con posterioridad a ella, no se evidencia visita positiva alguna o informe en el que se dé cuenta que HERMINSUL VICTORIA GAMBOA estaba en su domicilio.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1562

12/09/2023	1	13
28/09/2023	0	19
TOTAL	12	23

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido 12 MESES 23 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, ha purgado 71 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HERMINSUL VICTORIA GAMBOA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 71 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1562

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57707eea59cad338e0dfbcc64779ed21360dd02fe1becaf0030591aa25edd6ce

Documento generado en 04/10/2023 08:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PEÑAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 5-04. 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1562

FECHA AUTO: 4-04. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hernández Victorica G.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 124172 492

TD: 103698 /

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1561, 1562 y 1563 NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 9:54

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 9:31 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1561, 1562 y 1563 NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1561, 1562 y 1563 de fecha 04/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, conforme a la solicitud efectuada por el establecimiento carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Buenaventura – Valle del Cauca, avoco conocimiento del expediente.

2.3. El 13 de abril de 2016, el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se le revocó a prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de 94 MESES 15 días PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 23 de octubre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 47 MESES 6 DÍAS.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1563

A tal término deberá adicionarse el de **11 MESES 5 DÍAS** reconocido mediante auto ejecutoriado del 20 de febrero de 2020, pues estuvo privado de la libertad en un primer momento de la ejecución de la pena desde el 13 de abril de 2016 hasta el 17 de marzo de 2017¹, esto es, 11 meses 4 días, más 1 día que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar.

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
16/02/2021	2	11
29/08/2023	4	12
23/05/2023	3	7
06/07/2023	0	21
12/09/2023	1	13
28/09/2023	0	19
TOTAL	12	23

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido **12 MESES 23 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, ha purgado **71 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Frente a la documental allegada para estudio de horas en exceso, esta autoridad se estará a lo resuelto en Auto 1455 del 12 de septiembre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Según oficio del 11 de agosto de 2018 allegado por el director de la EPMSC de Buenaventura, mediante el cual informó de las transgresiones del penado al mecanismo sustitutivo. Es de anotar que se toma hasta el 17 de marzo de 2017, en atención a que dicha transgresión fue la primera reportada por el Director del establecimiento carcelario y con posterioridad a ella, no se evidencia visita positiva alguna o informe en el que se dé cuenta que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** estaba en su domicilio.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1563

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1563

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97c9c294f6c420a4a2cb1db501b194f98a17cd9f7994fdb069bb8b9811a83ded

Documento generado en 04/10/2023 08:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 5-oct. 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

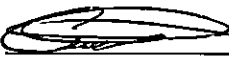
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1563

FECHA AUTO: 4-10-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Herman Sol Victoria

FIRMA PPL: 

CC: 14-473492

TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1561, 1562 y 1563 NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 9:54

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 9:31 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1561, 1562 y 1563 NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1561, 1562 y 1563 de fecha 04/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

4. 7
X B
4. A

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00
No. Interno: 58751-15
Auto I. No. 1276



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de enero de 2022, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesorio de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de agosto de 2021 a las 10:39 horas¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ Carpeta "01CuadernoPrincipal "Archivo "110016000 023 2021 03447" folio 52

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00
No. Interno: 58751-15
Auto I. No. 1276

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, se encuentra purgando una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **21 MESES 18 DIAS.**

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **26 MESES 19 DIAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

De la sentencia condenatoria se tiene que el condenado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, indemnizó los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00
No. Interno: 58751-15
Auto I. No. 1276

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, por el momento, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.1. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00
No. Interno: 58751-15
Auto I. No. 1276

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

ADMO

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	03-10-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA
Firma	STEVEN, D
Cédula	23.814.916 T.P.

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1271 Y 1276 (3 AUTOS) NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/10/2023 14:58

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 4:07 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadacarmenhernandez2112@gmail.com <abogadacarmenhernandez2112@gmail.com>, cahernandez@Defensoria.edu.co <cahernandez@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1271 Y 1276 (3 AUTOS) NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1271 y 1276 (3 autos) de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de enero de 2022, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesorio de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de agosto de 2021 a las 10:39 horas¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ Carpeta "01CuadernoPrincipal "Archivo "110016000 023 2021 03447" folio 52

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00
No. Interno: 58751-15
Auto I. No. 1276

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, se encuentra purgando una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **21 MESES 18 DIAS**.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **26 MESES 19 DIAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

De la sentencia condenatoria se tiene que el condenado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, indemnizó los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, por el momento, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.1. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00
No. Interno: 58751-15
Auto I. No. 1276

ADMO

		CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
		3	
		11-10-23	
Bogotá, D.C.			
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a			
Nombre	Steven, D		
Firma	Steven, D		
Cédula	23.814.916		
Ej(a) Secre(a)			

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1271 Y 1276 (3 AUTOS) NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/10/2023 14:58

Para:Guillermo Roá Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 4:07 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadacarmenhernandez2112@gmail.com <abogadacarmenhernandez2112@gmail.com>, cahernandez@Defensoria.edu.co <cahernandez@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1271 Y 1276 (3 AUTOS) NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1271 y 1276 (3 autos) de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1586



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO, REDIMIDO Y DESCONTADO como parte cumplida de la pena en favor de **HERNÁN VARGAS BUSTOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 27 de Julio de 1997, el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, a la pena principal de 44 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 1200 gramos oro fino, decisión que fue apelada.

2.2. El 18 de noviembre de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia, fijando una pena de 40 años y 8 meses de prisión.

2.3. El 25 de marzo de 2003, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redosificó la pena impuesta fijándola en 25 años 8 meses de prisión.

2.4. Mediante auto del 17 de mayo de 2005, el mismo despacho decretó la nulidad del numeral 1 del auto del 25 de marzo de 2003, redosificó la pena y la fijó en 25 años 5 meses de prisión.

2.5. Mediante proveído del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2° Homólogo de La Dorada - Caldas le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **120 meses y 27 días de prisión**. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2011.

2.6. Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. Por autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, este Estrado Judicial ordenó correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 al condenado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, para que acreditara el cumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado mediante sentencia condenatoria del 27 de julio de 1999 o justificara su incumplimiento.

2.9. Por auto del 22 de junio de 2018, el Despacho revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1586

2.10. El 18 de enero de 2019¹, el condenado fue capturado nuevamente y dejado a disposición de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: Vislumbra el Despacho que **HERNÁN VARGAS BUSTOS** presenta 3 privaciones de la libertad dentro de las presentes diligencias:

1. Captura inicial: el condenado estuvo privado de la libertad en primera oportunidad el 3 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo de 2007 (fecha en la cual debió volver del permiso de hasta por 72 horas previamente ordenado y no lo hizo)², para un total de **105 MESES 23 DÍAS.**
2. Segunda captura: con ocasión a la fuga derivada del permiso de 72 horas, el condenado fue capturado nuevamente el 9 de marzo de 2009³ y se mantuvo privado de la libertad hasta el 14 de julio de 2011⁴, fecha en la cual le fue otorgado el subrogado penal de la libertad condicional: para un total de **28 MESES 5 DÍAS.**
3. Tercera captura: el condenado fue capturado por tercera vez el 18 de enero de 2019⁵ en razón a que este Despacho le revocó el subrogado de la libertad condicional al penado mediante Auto No. 711 del 22 de junio de 2018, llevando a la fecha un total de **56 MESES 16 DÍAS.**

Teniendo en cuenta lo anterior, como tiempo físico a la fecha el penado ha purgado un total de: **190 MESES 14 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
16/10/2003	7	16
15/03/2004	1	8
27/07/2005	3	21.5
18/08/2006	2	19.5
04/01/2007	2	15
11/11/2010	1	12
08/06/2011	0	29.5
11/11/2021	8	11
25/04/2022	2	1
TOTAL	30	13.5

Lo anterior genera un total de **30 MESES 13.5 DÍAS.**

Por otro lado, al penado le fue reconocida la rebaja del 10% de la pena impuesta por vía del artículo 70 de la Ley 975 de 2005:

- Por auto del 1 de junio de 2009, el Juzgado 3° Homólogo de Neiva le otorgó el 4% de rebaja= **12 meses y 6 días.**
- Por auto del 25 de agosto de 2009, dicho Homólogo le otorgó otro 4% de rebaja= **12 meses y 6 días.**

¹ Folio 137 Archivo: "01CuadernoDigitalizadoC01".

² Oficio No. 323-AJUR-DEPCAMSVAL- del 30 de marzo de 2007.

³ Ver: (i) Folio 446 Archivo: "10CuadernoDigitalizadoC10" y Folio 14 - Archivo: "09CuadernoDigitalizadoC09".

⁴ Boleta de libertad No. 52 - Folio 17 Archivo: "09CuadernoDigitalizadoC09".

⁵ Folio 137 Archivo: "01CuadernoDigitalizadoC01".

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1586

- Por auto del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2° Homólogo de la Dorada le reconoció al penado el otro 2% de rebaja= **6 meses y 3 días**.

Por lo tanto, al penado le fueron reconocidos por concepto de rebaja de la décima parte de la pena impuesta de 25 años y 5 meses un total de: **30 MESES 15 DÍAS**.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha **251 MESES 12.5 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES. POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- **Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**, para que remita cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre enero de 2022 a la fecha de emisión de la documental. **Así mismo oficiar a la Cárcel la Modelo** para que informe si dentro del lapso del 3 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo de 2007, el penado cuenta con documentos de redención pendientes por reconocer y de ser el caso remita los mismos.

3.- Respecto a la petición de interponer acción de revisión efectuada por el condenado el 29/08/23, esta autoridad debe comunicarle que según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 esta servidora no es competente para resolver su pedimento, por lo anterior, respetuosamente se le solicita comunicarse con su defensor público (Dr. Juan David Páez Santos - juan.david.paez.santos@gmail.com - jupaez@defensoria.edu.co - Tel: 3219524213) para que lo asesore sobre la manera en que debe interponerse esta herramienta jurídica, los presupuestos jurídicos de la misma y le indique ante quien debe formularse. **Para los efectos legales pertinentes**, en atención al Oficio allegado con la petición (Folio 30 Archivo: "71SolicitudLibCondi"), remítase copia de todo lo actuado -mediante link- al Doctor Ricardo Medina Cadena (Coordinador Unidad Defensoria del Pueblo - bogota@defensoria.gov.co - rmedina@defensoria.edu.co) y al Doctor Juan David Páez Santos (juan.david.paez.santos@gmail.com - jupaez@defensoria.edu.co).

Bogotá D.C.
100490
10-4108

SEÑOR
HERNAN VARGAS BUSTOS C.C. 79766363
CARCEL PICOTA
KM 5 VIA USME / PATIO 1 PENAL PASILLO 2
Bogotá D.C.

REFERENCIA: RESPUESTA Y SOLICITUD DOCUMENTOS RECURSO
EXTRAORDINARIO REVISION PROCESO 110013104028199800185

En atención a petición en la cual solicita la asignación de un Defensor Público para estudiar la viabilidad de acudir a la acción de Revisión en su favor, me permito reiterarle que con el fin de poder asignar su caso y analizar si en el mismo procede alguna de las situaciones expuestas en respuesta anterior, es decir, si existe la procedibilidad de una acción de revisión se hace necesario que adjunte copia íntegra del proceso seguido en su contra, así como hechos o pruebas nuevas, por lo tanto quedamos a la espera de lo solicitado para así proceder a la respectiva asignación.

Cabe anotar, que conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2016, peticiones incompletas y desistimiento tácito, si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente no se adjunta la documentación, se archivará la petición.

Cordial saludo,

RICARDO MEDINA CADENA
PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y C/EN BOGOTÁ

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Intemo 83347-15
Auto l. No. 1586

4.- Oficiar al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, a efectos que aclare el Oficio 60 del 11 de enero de 2023, en el sentido de dilucidar si la legalización de captura del sentenciado HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363, generada por la revocatoria del beneficio de 72 horas (Auto del 25/05/2007), se generó el 10 de marzo de 2008 o el 10 de marzo de 2009. Lo anterior, en virtud a que dentro del plenario obra acta de derechos del capturado del 9 de marzo de 2009. (Adjuntar copia del acta de derechos del capturado – Folio 446 Archivo: "10CuadernoDigitalizadoC10").

PRELUS:

1.9. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2008, se legalizó la captura al señor HERNAN VARGAS BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía 79.766.868, a efecto de purgar la pena de 25 años, 5 meses, impuesta por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia de 27 de julio de 1999, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS.

En la misma decisión se ordenó remitir el expediente para el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila (reparto), por razones de competencia. En atención a que al penado este Despacho le revocó el beneficio administrativo hasta de 72 horas. Siendo esta la última actuación del suscrito. (Esta información fue validada en el Sistema Justicia XXI y los archivos que obran en los computadores del juzgado).

5.- Informar al sentenciado que la solicitud de cambio de fase de seguridad debe hacerla ante la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, habida cuenta que este Despacho no es el competente para pronunciarse al respecto, toda vez que, el art. 38 de la Ley 906 de 2004 fijó la competencia de estos Juzgados así:

"...Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004 Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..."

Como viene de verse de la anterior normatividad, esta dependencia Judicial no es la competente, para decidir respecto de la clasificación de fase de tratamiento penitenciario de mediana seguridad solicitada por el condenado.

7. Con miras a evaluar si, como manifestó el condenado en visita carcelaria, acreditó tiempo descontado en exceso en los procesos que se adelantaron en su contra por el delito de fuga de presos, que sea susceptible de reconocerse en este trámite, se solicita copia íntegra del proceso 20001310400220070040300 al Juzgado 3 Penal del Circuito de Valledupar y copia íntegra del

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1586

proceso 2008005600131040032008005600 al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar César.

DEL RECURSO DE APELACIÓN. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

6.- En consideración a que defensor público del condenado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, interpuso y sustentó dentro del término de ley, recurso de apelación en contra del Auto No. 1682 emitido el 5 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado le negó la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto del 30 de junio de 2017 - decisión con la cual este Despacho corrió el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000-, el juzgado concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación, conforme al numeral 3º del artículo 192 de la Ley 600 de 2000.

En consecuencia, se ordena que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, se remita de manera **INMEDIATA** el expediente -mediante link- ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en procura de desatar la alzada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **HERNÁN VARGAS BUSTOS** el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de **251 MESES 12.5 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su Defensor Público Dr. Juan David Páez Santos (juan.david.paez.santos@gmail.com - jupaez@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1586

CRVC

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1c54b46ba9205a3f1fd5b14c7d1ae8f08cd57f6f2e69eaf4b88351da2201**

Documento generado en 04/10/2023 08:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 5-04.2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83347

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1586

FECHA AUTO: 4-04.2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05/04/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Francisco Jorge Torres

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 29' 266 - 333

TD: 100 480

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SÍ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1586 Y 1587 NI 83347 - 015 / HERNAN VARGAS BUSTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 8:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atenamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 10:25 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jupaez@defensoria.edu.co <jupaez@defensoria.edu.co>, juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1586 Y 1587 NI 83347 - 015 / HERNAN VARGAS BUSTOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1586 y 1587 de fecha 04/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1587



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar petición elevada por el penado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, frente a la procedencia de la libertad condicional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de Julio de 1997, el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, a la pena principal de 44 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 1200 gramos oro fino, decisión que fue apelada.

2.2. El 18 de noviembre de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia, fijando una pena de 40 años y 8 meses de prisión.

2.3. El 25 de marzo de 2003, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redosificó la pena impuesta fijándola en 25 años 8 meses de prisión.

2.4. Mediante auto del 17 de mayo de 2005, el mismo despacho decretó la nulidad del numeral 1 del auto del 25 de marzo de 2003, redosificó la pena y la fijó en 25 años 5 meses de prisión.

2.5. Mediante proveído del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2° Homólogo de La Dorada - Caldas le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **120 meses y 27 días de prisión**. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2011.

2.6. Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. Por autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, este Estrado Judicial ordenó correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 al condenado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, para que acreditara el cumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado mediante sentencia condenatoria del 27 de julio de 1999 o justificara su incumplimiento.

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1587

2.9. Por auto del 22 de junio de 2018, el Despacho revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.

2.10. El 18 de enero de 2019¹, el condenado fue capturado nuevamente y dejado a disposición de la presente causa.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, solicitó al Despacho la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente conceder el subrogado de la libertad condicional al condenado, pese a que el mismo le fue revocado con ocasión al incumplimiento de sus obligaciones.

4.2.- Como quiera que el sentenciado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, norma que resulta por lo demás favorable a sus intereses para analizar la viabilidad del subrogado en comentario.

Hecha la anterior acotación, el Despacho trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Reza la disposición en comentario:

“el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena...”²”

De la normativa en comentario, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del *quantum* de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto, corresponde a las 3/5 partes; y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, durante el tiempo que lleva privado de la libertad descontando la pena impuesta.

4.2.1.- Sin embargo; se ha de señalar que a **HERNÁN VARGAS BUSTOS** mediante decisión del 14 de julio de 2011 el Juzgado 2º Homólogo de La Dorada – Caldas, ya le había concedido la libertad condicional; no obstante, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas le fue revocada por auto del 22 de junio de 2018.

Esto último obedeció a que **HERNÁN VARGAS BUSTOS** no acreditó el pago de los perjuicios a que fue condenado por el fallador dentro del periodo de prueba, y tampoco al correr el traslado del art. 486 de la Ley 600 de 2000 se pronunció al respecto allegando el soporte de pago o una justificación de su inobservancia.

Ahora, con posterioridad a que le fuera revocado el subrogado penal del cual gozaba, pretende el condenado que se estudie nuevamente a su favor la libertad condicional; no obstante tal

¹ Folio 137 Archivo: “01CuadernoDigitalizadoC01”.

² Artículo 64 Ley 599 de 2000.

pretensión es improcedente, pues lo cierto es que ya se surtió dicho estudio, el condenado fue beneficiado con el subrogado en su oportunidad y se estableció la necesidad de revocarlo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señaló:

"...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado, para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos...." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, ha de indicar este Estrado Judicial que el presente caso versa sobre la revocatoria de la libertad condicional, que corresponde a un subrogado penal en donde se suspende la ejecución intramural de la pena, con el compromiso de cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y, que en caso de no hacerlo conllevan inexorablemente a su revocatoria art. 66 *ibídem* y a la ejecución de la condena, resultando improcedente efectuar un nuevo estudio sobre la procedencia del mismo subrogado objeto de revocatoria.

Es de anotar que la decisión que viene de reseñarse prevé claramente, tratándose suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la única alternativa luego de la revocatoria, es la ejecución de la condena, lo que descarta el estudio en una segunda ocasión del mismo subrogado; sin perjuicio del acceso a subrogados y sustitutos diversos.

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1587

Las mismas conclusiones a las que arribó la Corte en tal oportunidad son aplicables al subrogado de la libertad condicional, sin que a juicio de esta funcionaria sea viable otorgar en una segunda ocasión el subrogado de libertad condicional cuando el mismo fue objeto de revocatoria derivada del incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al concederle el subrogado.

Conforme a las anteriores precisiones, para este Despacho Judicial deviene claro la improcedencia de la petición elevada pues, se itera, con antelación a **HERNÁN VARGAS BUSTOS** le había sido otorgado el subrogado deprecado el cual como se ha dicho le fue revocado por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 de la Ley 599 de 2000 específicamente la establecida en el numeral 3°.

Es de anotar que el estudio y reconocimiento posterior, de la situación de insolvencia actual del condenado se da en orden a determinar la procedencia de otros beneficios o sustitutos y no implica, en manera alguna retrotraer la actuación a la revocatoria del subrogado ya estudiada y resuelta o que la misma quede sin efectos o sustento. Cabe precisar que el estudio posterior de insolvencia económica efectuado por el Despacho a solicitud del condenado no señala, en todo caso, que para el momento en que aconteció la revocatoria y durante el largo lapso en que el condenado gozó de la libertad condicional hubiese estado en incapacidad de realizar el pago de perjuicios o un como mínimo un abono a tal obligación.

En consecuencia, sin más elucubraciones el Despacho negará la libertad condicional solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, al sentenciado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su Defensor Público Dr. Juan David Páez Santos (juan.david.paez.santos@gmail.com - jupaez@defensoria.edu.co).

TERCERO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1587

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	10 OCT 2023
La anterior providencia	
El Secretario	

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d394c54b8728d379ae08bd37ab62e171b179a94832d8c338897e585a50eae0e1**

Documento generado en 04/10/2023 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 5 - oct. 2013

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83347

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1587

FECHA AUTO: 4 - oct. 2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 / 10 / 2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henry Vargas Bustos

FIRMA PPL: Henry Vargas Bustos

CC: 791 766 866

TD: 1004801

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SÍ X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1586 Y 1587 NI 83347 - 015 / HERNAN VARGAS BUSTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 8:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atenamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 4 de octubre de 2023, 10:25 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jupaez@defensoria.edu.co <jupaez@defensoria.edu.co>, juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1586 Y 1587 NI 83347 - 015 / HERNAN VARGAS BUSTOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1586 y 1587 de fecha 04/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente